



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/128/2024.

PARTES ACTORAS: DATO PROTEGIDO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y OTRAS.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

A las partes y la ciudadanía en general.
Presentes.

En el expediente que al rubro se indica, el día **CINCO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO**, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dictó el siguiente **ACUERDO PLENARIO**, que en su parte conducente dice:

"...Cuernavaca, Morelos, cinco de mayo de dos mil veinticuatro!"

Acuerdo Plenario, por el que se **escinde** la demanda presentada por



DATO PROTEGIDO

ciudadanas y ciudadanos firmantes de este escrito, en nuestro carácter de indígenas morelenses, pertenecientes diversas comunidades indígenas del Estado de Morelos.² (sic)

[...]

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se **escinde** la demanda presentada por [REDACTED] por las razones expuestas en el cuerpo del Presente Acuerdo Plenario.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.
² Los nombres de las partes promoventes, están escritos conforme fueron precisados en el escrito de demanda.



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/128/2024.

SEGUNDO. *Hágase del conocimiento público, los presentes Juicios de la Ciudadanía escindidos, a través de la cédula de publicación que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional, por un término de **cuarenta y ocho horas**, para que, a partir de su fijación los **terceros interesados** presenten los escritos que consideren pertinentes, de conformidad con el artículo 345 del Código Electoral.*

TERCERO. *De conformidad con la escisión decretada, **túrnese** el expediente **TEEM/JDC/128/2024** a la **Ponencia Uno**, a cargo de la **M. en D. Marina Pérez Pineda, Magistrada en funciones de la misma**, a efecto de que, se realicen los actos y diligencias necesarias para su sustanciación y en el momento procesal oportuno, formule el proyecto de resolución que corresponda.*

CUARTO. *De conformidad con la escisión decretada, **túrnese** el expediente **TEEM/JDC/129/2024** a la **Ponencia Dos**, a cargo de la **D. en D. Martha Elena Mejía, Magistrada Titular de la misma**, a efecto de que, se realicen los actos y diligencias necesarias para su sustanciación y en el momento procesal oportuno, formule el proyecto de resolución que corresponda.*

QUINTO. *De conformidad con la escisión decretada, **túrnese** el expediente **TEEM/JDC/130/2024** a la **Ponencia Tres**, a cargo de la **Dra. Ixel Mendoza Aragón, Magistrada Presidenta y Titular de la misma**, a efecto de que, se realicen los actos y diligencias necesarias para su sustanciación y en el momento procesal oportuno, formule el proyecto de resolución que corresponda.*

SEXTO. *Se **ordena** agregar copia certificada del presente Acuerdo Plenario a cada expediente formado con motivo de la escisión y acumulación, respectivamente, para los efectos legales procedentes.*

SÉPTIMO. *Se **ordena** a la Secretaría General, realizar las anotaciones en el Libro de Gobierno que corresponda."*

Lo que notifico a usted, con fundamento en el artículo 353 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 111, 112, 114 y 115 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos; así como artículos 19 y 20 de los Lineamientos para las Notificaciones Electrónicas, por medio de la presente cédula de notificación, misma que se fija en los estrados físicos y digitales de este Honorable Tribunal Electoral del Estado de Morelos, adjuntando copia certificada del mismo; siendo las diecisiete horas con tres minutos del día cinco del mes de mayo del año dos mil veinticuatro. **Conste.** -----

Gabriela Moctezuma Garza
Notificadora adscrita a la Secretaría General
del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/128/2024.

PARTES ACTORAS: **DATO PROTEGIDO**

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y OTRAS.

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

- - - En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las **veintitrés horas con cincuenta y tres minutos y cincuenta y siete segundos** del día **tres de mayo de dos mil veinticuatro**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, escrito de demanda y anexos, presentados por **DATO PROTEGIDO**, el cual, mediante Acuerdo Plenario de escisión de fecha cinco de mayo de dos mil veinticuatro, dictado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en el expediente al rubro citado, por el que, ordenó escindir la demanda presentada por los actores, integrándose el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, bajo el número de expediente **TEEM/JDC/128/2024**, impugnando, los Acuerdos IMPEPAC/CDE03/TLAYACAPAN/02/2024, IMPEPAC/CDE03/TLAYACAPAN/03/2024, IMPEPAC/CDE03/TLAYACAPAN/04/2024, IMPEPAC/CDE03/TLAYACAPAN/05/2024, IMPEPAC/CDE03/TLAYACAPAN/06/2024, IMPEPAC/CDE03/TLAYACAPAN/07/2024, IMPEPAC/CDE03/TLAYACAPAN/08/2024 e IMPEPAC/CDE03/TLAYACAPAN/09/2024, aprobados por el Consejo Distrital Electoral III del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; atento a lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 345 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, **SE HACE DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO** mediante la presente cédula de publicitación, que durante un **plazo de cuarenta y ocho horas**, se fija en los Estrados de este Tribunal Electoral, con copia del escrito de demanda, signado por las partes promoventes, **plazo que inicia siendo las** diecisiete horas con ocho minutos del día cinco de mayo del año dos mil veinticuatro, para efecto de que los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes. -----

Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda.
Secretaría General



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE RESOLUCIÓN.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

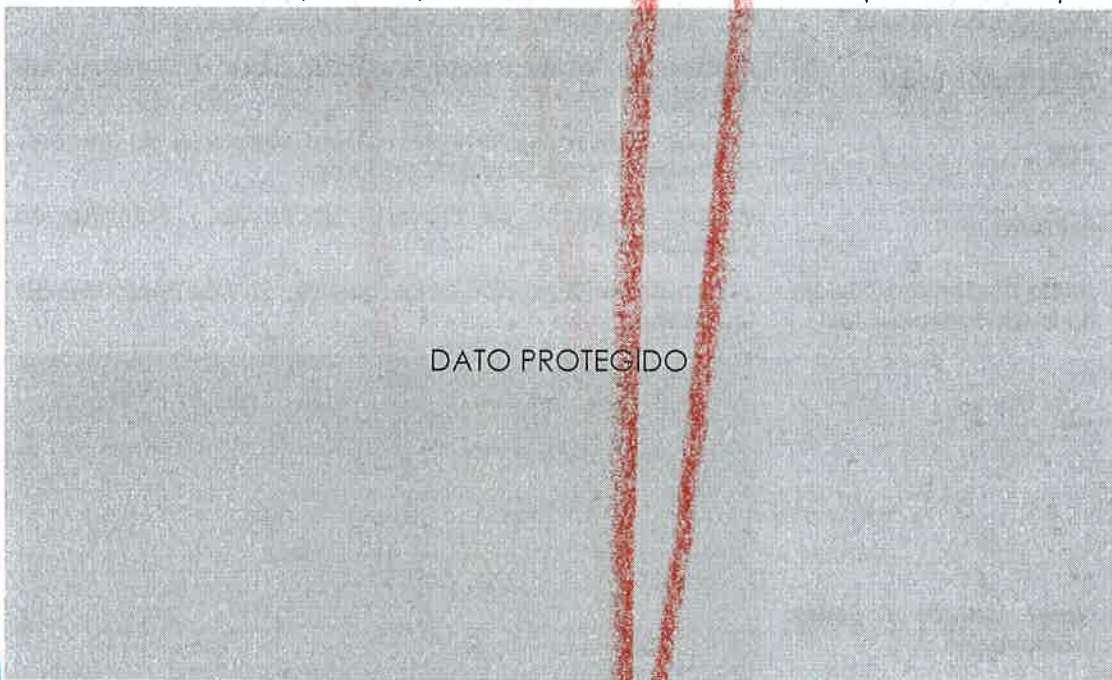
EXPEDIENTE: TEEM/JDC/128/2024.

PARTES ACTORAS: DATO PROTEGIDO

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA Y OTRAS.

Cuernavaca, Morelos, cinco de mayo de dos mil veinticuatro¹.

Acuerdo Plenario, por el que se **escinde** la demanda presentada por



DATO PROTEGIDO



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Tlacotenco). ciudadanas y ciudadanos firmantes de este escrito, en
nuestro carácter de indígenas morelenses, pertenecientes diversas
comunidades indígenas del Estado de Morelos.² (sic)

Para efectos del presente Acuerdo, se deberá atender al siguiente:

GLOSARIO

	Acuerdos	IMPEPAC/CDE03/TLAYACAPAN/02/2024, IMPEPAC/CDE03/TLAYACAPAN/03/2024, IMPEPAC/CDE03/TLAYACAPAN/04/2024, IMPEPAC/CDE03/TLAYACAPAN/05/2024, IMPEPAC/CDE03/TLAYACAPAN/06/2024, IMPEPAC/CDE03/TLAYACAPAN/07/2024, IMPEPAC/CDE03/TLAYACAPAN/08/2024 IMPEPAC/CDE03/TLAYACAPAN/09/2024, e
Actos impugnados / actos materia de impugnación		aprobados por el Consejo Distrital Electoral III del IMPEPAC; Acuerdos IMPEPAC/CDE-IV/005/2024, IMPEPAC/CDE-IV/003/2024, IMPEPAC/CDE-IV/006/2024, IMPEPAC/CDE-IV/007/2024, IMPEPAC/CDE-IV/008/2024, IMPEPAC/CDE-IV/009/2024, IMPEPAC/CDE-IV/002/2024 e IMPEPAC/CDE-IV/004/2024, aprobados por el Consejo Distrito Electoral IV del IMPEPAC y; Acuerdos IMPEPAC/CDE/VIII/003/2024, IMPEPAC/CDE/VIII/004/2024, IMPEPAC/CDE/VIII/002/2024, IMPEPAC/CDE/VIII/006/2024 e IMPEPAC/CDE/VIII/005/2024, aprobados por el Consejo Distrital Electoral VIII del IMPEPAC.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² Los nombres de las partes promoventes, están escritos conforme fueron precisados en el escrito de demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE ESCISIÓN Y ACUMULACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/128/2024.

Autoridad responsable

Consejo Estatal Electoral, Consejos Distritales Electorales III, IV y VIII, todos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Código Electoral

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local

Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

CDE

Consejo Distrital Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

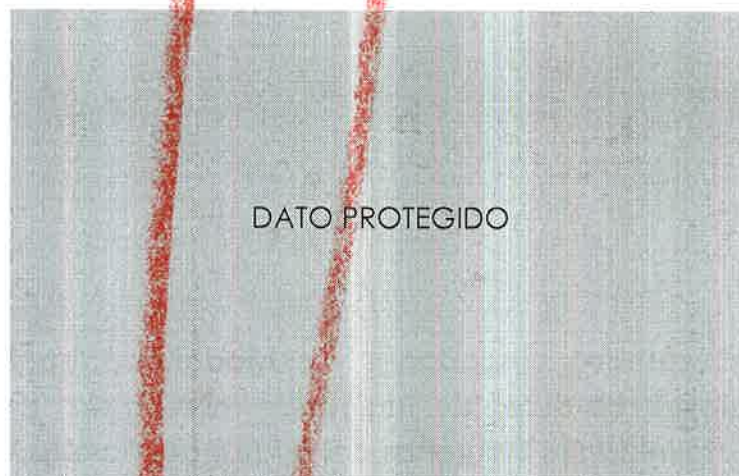
IMPEPAC

Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Juicio Ciudadano / Juicio de la Ciudadanía / JDC

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Partes actoras / partes promovente



ciudadanas y ciudadanos firmantes de este escrito, en nuestro carácter de indígenas morelenses, pertenecientes diversas comunidades indígenas del Estado de Morelos.

Reglamento Interior

Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Sala Regional

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México.

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México.

Tribunal Electoral / órgano jurisdiccional / órgano colegiado.

Tribunal Electoral del Estado de Morelos.



ANTECEDENTES

I. Actuaciones previas.

A. Reforma al Código Electoral en 2023. En data siete de junio de dos mil veintitrés, se publicó en el "Periódico Oficial Tierra y Libertad" 6200, 6a. época, los dictámenes 1013 y 1016 que reforman el Código Electoral, entre los cuales se reformaron y/o adicionaron los artículos referentes a la materia indígena.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE ESCISIÓN Y
ACUMULACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/128/2024.

B. Acuerdo INE/CG641/2023 y los Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada. En fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, en cumplimiento de la sentencia SUP-JDC-56/2023, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG641/2023 y su anexo único, mediante el cual se modifican los lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada en la postulación de candidaturas indígenas en cargos federales.

C. Sentencia dictada en el expediente local TEEM/RAP/05/2023-1 y sus acumulados. En data veintiséis de enero, se dictó sentencia en el expediente TEEM/RAP/05/2023-1 y sus acumulados.

D. Sentencia dictada en el expediente federal SUP-JE-27/2024. En fecha catorce de febrero, la Sala Superior, revocó la sentencia dictada por este órgano colegiado en el expediente local TEEM/RAP/05/2023-1 y sus acumulados.

E. Acuerdo IMPEPAC/CEE/096/2024. En fecha veintiuno de febrero, la autoridad responsable, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/096/2024, mediante el cual se resolvió lo relativo a la solicitud de modificación del Convenio de Coalición total, efectuada por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos, derivado de lo aprobado en el similar IMPEPAC/CEE/417/2023.

F. Segunda sentencia dictada en el expediente local TEEM/RAP/05/2023-1 y acumulados. El veintitrés de febrero, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-27/2024 y SUP-JDC-134/2024 acumulados, este Tribunal Electoral, emitió una nueva sentencia en el expediente TEEM/RAP/05/2023-1 y acumulados, en la que confirmó el acuerdo IMPEPAC/CEE/380/2023, mediante el cual se confirma el acuerdo relativo a los Lineamientos para el registro de candidaturas indígenas para el proceso 2023-2024.

G. Juicio de la Ciudadanía Federal SCM-JDC-143/2024. En fecha veintinueve de febrero, la Sala Regional confirmó la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el veintitrés de febrero, en el expediente TEEM/RAP/05/2023-1 y acumulados.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE ESCISIÓN Y ACUMULACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/128/2024.

H. Acuerdo IMPEPAC/CEE/186/2024. El veintinueve de marzo, se aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/186/2024, por el que se determina lo relativo al cumplimiento de los requerimientos efectuados a los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes, relativos a la aplicación de la Paridad de Género en el Registro de Candidaturas, así como del Registro de candidaturas Indígenas para el Proceso Electoral Local 2023-2024, en cumplimiento a lo determinado en el artículo 185, fracción II del Código Electoral, aprobados mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/163/2024.

II. Del presente Juicio de la Ciudadanía.

A. Presentación de la demanda. En data veintidós de abril, diversos ciudadanos, presentaron Juicio de la Ciudadanía, impugnando los Acuerdos IMPEPAC/CDE03/TLAYACAPAN/02/2024, IMPEPAC/CDE03/TLAYACAPAN/03/2024, IMPEPAC/CDE03/TLAYACAPAN/04/2024, IMPEPAC/CDE03/TLAYACAPAN/05/2024, IMPEPAC/CDE03/TLAYACAPAN/06/2024, IMPEPAC/CDE03/TLAYACAPAN/07/2024, IMPEPAC/CDE03/TLAYACAPAN/08/2024 e IMPEPAC/CDE03/TLAYACAPAN/09/2024, aprobados por el Consejo Distrital Electoral III del IMPEPAC; Acuerdos IMPEPAC/CDE-IV/005/2024, IMPEPAC/CDE-V/003/2024, IMPEPAC/CDE-IV/006/2024, IMPEPAC/CDE-IV/007/2024, IMPEPAC/CDE-IV/008/2024, IMPEPAC/CDE-IV/009/2024, IMPEPAC/CDE-V/002/2024 e IMPEPAC/CDE-IV/004/2024, aprobados por el Consejo Distrito Electoral IV del IMPEPAC y; Acuerdos IMPEPAC/CDE/VIII/003/2024, IMPEPAC/CDE/VIII/004/2024, IMPEPAC/CDE/VIII/002/2024, IMPEPAC/CDE/VIII/006/2024 e IMPEPAC/CDE/VIII/005/2024, aprobados por el Consejo Distrital Electoral VIII del IMPEPAC.

B. Recepción de la demanda, radicación, turno y vista al Pleno. En data cuatro de mayo, mediante acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ante la Secretaría General, ordenó registrar el Juicio de la Ciudadanía, bajo el número de expediente TEEM/JDC/128/2024 y dar vista al Pleno, para que en el uso de sus facultades determinara lo que en derecho correspondiera en el presente asunto.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE ESCISIÓN Y
ACUMULACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/128/2024.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y emitir el presente Acuerdo, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, inciso c), apartado 5° de la Constitución Federal; 23, fracción VII, y 108, de la Constitución local, y 136, 137 fracción I, 141, 142 fracciones I y II, 318, 319 fracción II, inciso c), 321, 337, 339 y 362 del Código Electoral local; disposiciones legales que disponen la competencia de este órgano colegiado para resolver los recursos que se interpongan durante los procesos electorales y no electorales.

SEGUNDO. Escisión.

La tutela judicial efectiva, busca el eficaz cumplimiento de las determinaciones adoptadas en las sentencias (el dar, hacer o no hacer definido), y para ello, los sujetos vinculados deben realizar determinada acción o abstención ordenada en el fallo.

Con base en ello, para el efecto de otorgar una tutela judicial efectiva de manera pronta a lo planteado por las partes actoras, del escrito de demanda, se advierte que combaten veintiún acuerdos emitidos por los Consejos Distritales Electorales III, IV y VIII, de los cuales, ocho de ellos fueron aprobados por el CDE III, ocho más por el CDE IV y, cinco por el CDE VIII, de los cuales su naturaleza entre sí, es distinta, ya que en cada uno, se refiere a un acto distinto, lo que implica que no puedan ser resueltos en un mismo medio de impugnación.

Lo anterior, ya que el término "resolver" no debe ser restrictivo o atenderse de manera literal, únicamente por lo que hace al dictado de sentencias de fondo, sino que debe interpretarse de forma amplia, en el sentido de atender jurisdiccionalmente cualquier circunstancia que se advierta, de manera previa durante el procedimiento o bien, posterior a la emisión de una sentencia definitiva.

Así, para el caso en que se pretenda llevar a cabo la escisión de un medio de impugnación, resulta necesario efectuar el análisis que se realiza al acumular los mismos, pero de forma inversa, esto es, analizar todas las hipótesis de acumulación, pero en sentido contrario, esto encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE ESCISIÓN Y ACUMULACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEV/JDC/128/2024.

"SEPARACIÓN DE JUICIOS. REGLAS PARA SU TRAMITACIÓN EN EL JUICIO DE GARANTÍAS." **La separación de juicios podrá válidamente hacerse de oficio en cualquier estado del procedimiento, desde la etapa de la admisión de la demanda hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional. El trámite deberá ser incidental, aplicando, en lo pertinente, los preceptos legales de la Ley de Amparo relativos a la acumulación, en sentido contrario, con suspensión del procedimiento principal, como lo establece el artículo 62 de dicha ley, con audiencia de las partes y resolución que decrete la separación. El Juez, en esta etapa, podrá hacer los requerimientos necesarios a las partes, aplicando por analogía lo dispuesto en el artículo 78 de la ley de la materia, para conocimiento pleno de lo que resolverá.**"

El énfasis es propio.

En ese tenor y, de conformidad con lo que establece el arábigo 95³, párrafo tercero del Reglamento Interior, el Pleno de este órgano jurisdiccional considera que la demanda planteada por las partes promoventes en el presente asunto debe escindirse ya que como se apuntó en líneas precedentes, los actos materia de impugnación aprobados por las autoridades responsables, son distintos entre sí, ya que se trata de tres Distritos Electorales diferentes, en la inteligencia de que cada uno, deberá ser resuelto por bloque de acuerdos correspondientes en cuerda separada, es decir, de conformidad a cada CDE que corresponda, atendiendo a cada caso en particular, resultando dable exponer el criterio adoptado, al tenor de la siguiente comparativa:

Actos impugnados	
CDE:	Acuerdos:
CDE III	IMPEPAC/CDE03/TLAYACAPAN/02/2024, IMPEPAC/CDE03/TLAYACAPAN/03/2024, IMPEPAC/CDE03/TLAYACAPAN/04/2024, IMPEPAC/CDE03/TLAYACAPAN/05/2024, IMPEPAC/CDE03/TLAYACAPAN/06/2024, IMPEPAC/CDE03/TLAYACAPAN/07/2024, IMPEPAC/CDE03/TLAYACAPAN/08/2024, IMPEPAC/CDE03/TLAYACAPAN/09/2024. e
CDE IV	IMPEPAC/CDE-IV/005/2024, IMPEPAC/CDE-IV/003/2024, IMPEPAC/CDE-IV/006/2024, IMPEPAC/CDE-IV/007/2024, IMPEPAC/CDE-IV/008/2024, IMPEPAC/CDE-IV/009/2024, IMPEPAC/CDE-IV/002/2024 e MPEPAC/CDE-IV/004/2024.

³ Artículo 95. [...]

[...]

En el caso, de que, se advierta por una Ponencia, que se encuentra sustanciando un medio de impugnación en el que se desprendan actos distintos al que dieron origen el juicio o recurso respectivo, resultando inconveniente conocerlo resolver en forma conjunta, se podrá someter a consideración del órgano colegiado un acuerdo de escisión.

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE ESCISIÓN Y
ACUMULACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/128/2024.

CDE VIII	IMPEPAC/CDE/VIII/003/2024, IMPEPAC/CDE/VIII/004/2024, IMPEPAC/CDE/VIII/002/2024, IMPEPAC/CDE/VIII/006/2024 e IMPEPAC/CDE/VIII/005/2024.
----------	---

De lo anterior, se desprende que, como ha sido manifestado, cada bloque de acuerdos combatidos por las partes promoventes, corresponde a diversos CDE, imposibilitando su resolución mediante un solo medio de impugnación, ya que cada bloque, debe ser analizado y estudiado, por cada CDE que los emitió, por lo que, lo conducente es proceder a la escisión de la demanda presentada, asignándole a cada bloque de acuerdos por CDE que se impugnan un número de Juicio de la Ciudadanía, de conformidad con lo que establece el último párrafo del numeral 95 del Reglamento Interior, por lo que, de conformidad al control de número de expedientes que se tiene en la Secretaría General, la asignación de los acuerdos por bloque de cada CDE, queda de la siguiente manera:

Bloque de acuerdos impugnados por CDE:	Asignación de número de expediente de Juicio de la Ciudadanía:
III	TEEM/JDC/128/2024
IV	TEEM/JDC/129/2024
VIII	TEEM/JDC/130/2024

Ahora bien, una vez asignado en lo particular, el número de Juicio Ciudadano a cada bloque de acuerdos materia de impugnación por cada CDE, de conformidad a lo que establece el arábigo 100 fracción II del Reglamento Interior, lo conducente es asignar a cada Ponencia el Juicio Ciudadano que le corresponda. En ese contexto, el control de turnos, queda de la siguiente manera:

Juicio de la Ciudadanía:	Turno:
TEEM/JDC/128/2024	Ponencia Uno
TEEM/JDC/129/2024	Ponencia Dos
TEEM/JDC/130/2024	Ponencia Tres

En consecuencia, se **ordena** a la Secretaría General para que adjunte en copia certificada lo determinado en el presente Acuerdo Plenario, a cada uno de los Juicios de la Ciudadanía, escindidos en la presente demanda presentada por las partes actoras y con fundamento en el artículo 96, fracción V del Reglamento Interior, se ordena integrar y registrar en el Libro de Gobierno que corresponda cada uno, bajo el número de expediente precisado, y turnarse a la Ponencia que corresponda, atendiendo al principio de igualdad en la distribución de los medios de impugnación entre las Ponencias, en términos del artículo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE ESCISIÓN Y ACUMULACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/128/2024.

100, fracción II, del Reglamento Interior, tomando en consideración el control de turnos que tenga la Secretaría General.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se **escinde** la demanda presentada por el ciudadano Saúl Atanacio Roque Morales y otras personas, por las razones expuestas en el cuerpo del Presente Acuerdo Plenario.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento público, los presentes Juicios de la Ciudadanía escindidos, a través de la cédula de publicitación que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional, por un término de **cuarenta y ocho horas**, para que, a partir de su fijación los **terceros interesados** presenten los escritos que consideren pertinentes, de conformidad con el artículo 345 del Código Electoral.

TERCERO. De conformidad con la escisión decretada, **túrnese** el expediente **TEEM/JDC/128/2024** a la **Ponencia Uno**, a cargo de la **M. en D. Marina Pérez Pineda, Magistrada en funciones de la misma**, a efecto de que, se realicen los actos y diligencias necesarias para su sustanciación y en el momento procesal oportuno, formule el proyecto de resolución que corresponda.

CUARTO. De conformidad con la escisión decretada, **túrnese** el expediente **TEEM/JDC/129/2024** a la **Ponencia Dos**, a cargo de la **D. en D. Martha Elena Mejía, Magistrada Titular de la misma**, a efecto de que, se realicen los actos y diligencias necesarias para su sustanciación y en el momento procesal oportuno, formule el proyecto de resolución que corresponda.

QUINTO. De conformidad con la escisión decretada, **túrnese** el expediente **TEEM/JDC/130/2024** a la **Ponencia Tres**, a cargo de la **Dra. Ixel Mendoza Aragón, Magistrada Presidenta y Titular de la misma**, a efecto de que, se realicen los actos y diligencias necesarias para su sustanciación y en el momento procesal oportuno, formule el proyecto de resolución que corresponda.

SEXTO. Se **ordena** agregar copia certificada del presente Acuerdo Plenario a cada expediente formado con motivo de la escisión y acumulación, respectivamente, para los efectos legales procedentes.





ACUERDO PLENARIO DE ESCISIÓN Y ACUMULACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/128/2024.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

SÉPTIMO. Se **ordena** a la Secretaría General, realizar las anotaciones en el Libro de Gobierno que corresponda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

PUBLÍQUESE el presente acuerdo, en la página oficial de internet de este órgano colegiado.

Así, por **unanimidad** de votos; lo acuerdan y firman la Magistrada Presidenta, Magistrada y Magistrada en funciones que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, ante la Secretaria General, quien autoriza y **DA FE.**-



**IXEL MENDOZA ARAGÓN
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**MARINA PÉREZ PINEDA
MAGISTRADA EN FUNCIONES**



**MARTHA ELENA MEJÍA
MAGISTRADA**



**MARIEL GUADALUPE RODRIGUEZ CASTAÑEDA
SECRETARIA GENERAL**



**SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

Se recibe original, impreso a 1ª cara, constante de 34 fojas, con la siguiente documentación:

000001

1. Anexo en original de firmas autógrafas, constante de 05 fojas.
2. Copia simple de credenciales de elector, constante en su totalidad de 24 fojas.



OFICIALÍA DE PARTES
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

Autoridad Responsable: Consejos Electorales Distritales III, IV y VIII y Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Acuerdos Impugnados:

Distrito III: IMPEPAC/CDE03/TLAYACAPAN/02/2024 IMPEPAC/CDE03/TLAYACAPAN/03/2024 IMPEPAC/CDE03/TLAYACAPAN/04/2024 IMPEPAC/CDE03/TLAYACAPAN/05/2024 IMPEPAC/CDE03/TLAYACAPAN/06/2024 IMPEPAC/CDE03/TLAYACAPAN/07/2024 IMPEPAC/CDE03/TLAYACAPAN/08/2024 IMPEPAC/CDE03/TLAYACAPAN/09/2024	Distrito IV: IMPEPAC/CDE-IV/005/2024 IMPEPAC/CDE-IV/003/2024 IMPEPAC/CDE-IV/006/2024 IMPEPAC/CDE-IV/007/2024 IMPEPAC/CDE-IV/008/2024 IMPEPAC/CDE-IV/009/2024 IMPEPAC/CDE-IV/002/2024 IMPEPAC/CDE-IV/004/2024	Distrito VIII: IMPEPAC/CDE/VIII/003/2024 IMPEPAC/CDE/VIII/004/2024 IMPEPAC/CDE/VIII/002/2024 IMPEPAC/CDE/VIII/006/2024 IMPEPAC/CDE/VIII/005/2024
--	---	--

Magistradas del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Presente



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

DATO PROTEGIDO

TEEM 03/05/24 23:53:57

firmantes de este escrito, en nuestro carácter de indígenas morelenses, pertenecientes diversas comunidades indígenas del Estado de Morelos, lo cual acreditamos con copias simple de nuestras credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral, las cuales se agregan al presente escrito; con fundamento en lo dispuesto en los numerales 1, 2, 4, 14, 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 8, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como, 79, 80 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; comparecemos para interponer por propio derecho JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Medios, manifestamos lo siguiente:

00000

SIN TEXTO

a) **Hacer constar el nombre de la parte actora.** Los nombres han quedado escritos en el proemio de la presente demanda, así como en la lista de nombres que se anexan en el escrito de demanda.

Con fundamento en los Artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 31, 43 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, solicitamos que nuestros datos personales sean suprimidos tanto en estrados físicos como electrónicos en el presente juicio, a efecto de que no sean de ninguna manera conocidos o publicados. Esto por razones de seguridad nuestras y de nuestras familias.

b) **Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda recibir.** Señalamos para tales efectos el correo electrónico

DATO PROTEGIDO

para oír y recibir todo tipo de notificaciones y realizar los trámites necesarios relacionados con el presente asunto.

c) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería de los promoventes.** Se agregan al presente, copia de las credenciales para votar con fotografía de los que signan este escrito.

d) **Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable de este.** El acto impugnado lo constituye los acuerdos aprobados por los Consejos Electorales Distritales del IMPEPAC correspondientes a los distritos indígenas III, IV y VIII, los cuales son:

Distrito III: IMPEPAC/CDE03/TLAYACAPAN/02/2024 IMPEPAC/CDE03/TLAYACAPAN/03/2024 IMPEPAC/CDE03/TLAYACAPAN/04/2024 IMPEPAC/CDE03/TLAYACAPAN/05/2024 IMPEPAC/CDE03/TLAYACAPAN/06/2024 IMPEPAC/CDE03/TLAYACAPAN/07/2024 IMPEPAC/CDE03/TLAYACAPAN/08/2024 IMPEPAC/CDE03/TLAYACAPAN/09/2024	Distrito IV: IMPEPAC/CDE-IV/005/2024 IMPEPAC/CDE-IV/003/2024 IMPEPAC/CDE-IV/006/2024 IMPEPAC/CDE-IV/007/2024 IMPEPAC/CDE-IV/008/2024 IMPEPAC/CDE-IV/009/2024 IMPEPAC/CDE-IV/002/2024 IMPEPAC/CDE-IV/004/2024	Distrito VIII: IMPEPAC/CDE/VIII/003/2024 IMPEPAC/CDE/VIII/004/2024 IMPEPAC/CDE/VIII/002/2024 IMPEPAC/CDE/VIII/006/2024 IMPEPAC/CDE/VIII/005/2024
--	---	--

e) **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la Impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En párrafos ulteriores daremos cumplimiento a tal requisito.

f) **Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando los promoventes justifiquen**

SIN TEXTO

que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas. En un capítulo diverso se enuncian las mismas.

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa de los promoventes. Tal requisito se satisface a la vista.

I. CONSIDERACIONES SOBRE LA OPORTUNIDAD EN LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA

Consideramos contar con Interés legítimo, atento a que nuestro interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino que, corresponde a un derecho colectivo y a la situación de vulnerabilidad en que nos encontramos frente al orden jurídico o actos de autoridades.

Este tipo de interés opera cuando se trata de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales y convencionales establecidos a favor de pueblos y comunidades indígenas o de sus integrantes, por padecer discriminación histórica y estructural. Por ello, el Tribunal Estatal Electoral de Morelos, debe admitir a trámite y estudiarse a fondo la presente demanda.

Resulta aplicable la Jurisprudencia 9/2015, sustentada por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN".

En este sentido, comparecemos al presente juicio en defensa del Interés no sólo de nuestras comunidades, sino el de todos y cada uno de los pueblos indígenas de nuestro Estado de Morelos, cuyos efectos se traducen en un beneficio para los suscritos y de la colectividad de la cual formamos parte, motivo por el cual creemos contar con legitimación procesal en defensa del interés colectivo.

II. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios establecen que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

De esta manera, tuvimos conocimiento de los acuerdos que se impugnan el día 29 de abril de 2024, a las 2:28 pm, mismo día y hora en que la Lic. Raquel Hernández Hernández, coordinadora de la Unidad de Transparencia del IMPEPAC envió mediante correo electrónico el enlace siguiente:

<https://drive.google.com/drive/u/0/folders/1yI6Ykex3FsPXLZsqEzyOy25WqKmvocv>

000010

SIN TEXTO





Oficio IMPEPAC/DEY/11/04/2020
Cobarrubias, Morelos, el 05 de abril de 2020.

LIC. RAQUEL HERNÁNDEZ HERRÁNDIZ
COORDINADORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
PRESENTE

En el momento particular de un estado actual, al respecto siempre en relación a su calidad de IMPEPAC/DEY/11/04/2020, que se está recibiendo la cantidad de información y transparencia por la cual resulta la siguiente:

[...]
Tras los acuerdos aprobados por los consejos electorales distritales 2, 4 y 8, y municipales mediante los cuales se registran las candidaturas a diputaciones locales y a Alcaldías de los ayuntamientos.

[...]
En relación a lo anterior, me permito solicitar por este medio una carpeta en formato drive con los documentos requeridos.

Lo anterior, para los efectos conducentes a fin que haya lugar.

En caso de particular, reciban un cordial saludo.

ATENTAMENTE

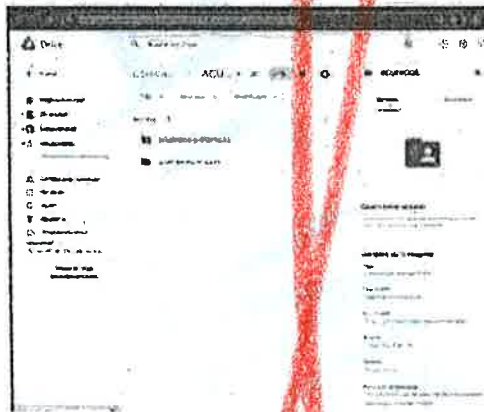
LICDO. JOSÉ ANTONIO BARRIGUE YÁZQUEZ DIRECTOR EJECUTIVO DE ORGANIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

[...]
[...]



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

mediante el cual ingresamos a la plataforma de google drive en la que se visualiza la siguiente ventana:



de la cual se pueden descargar las carpetas que contienen acuerdos de los consejos electorales distritales y municipales del IMPEPAC relativos al registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y para presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de los ayuntamientos del Estado de Morelos. Esta información se nos hace llegar por vía digital en respuesta a la solicitud presentada ante el IMPEPAC por el que suscribe en el oficio fechado el 5 de abril del año en curso. Por ello, resulta claro que el plazo para la interposición del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se encuentra en tiempo, al ser presentado dentro de los 4 días siguientes a la fecha en que conocimos los acuerdos citados, en copias certificadas, mediante el procedimiento ya descrito.

100000

SIN TEXTO

III. HECHOS QUE CONSTITUYEN EL ACTO IMPUGNADO

1. El 29 de junio de 2018, la Sala Regional de la Ciudad de México del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el expediente SCM-JDC-403/2018, en donde vinculó y ordenó al Consejo Estatal Electoral del Impepac y a los Partidos Políticos Integrantes del Consejo Estatal Electoral del Impepac lo siguiente. Quedando como criterio orientador, la motivación del análisis y estudio de la sentencia:

[...]

Para que esa igualdad se vea reflejada en los hechos, es necesario que los partidos políticos implanten medidas efectivas que permitan a las personas indígenas ser postuladas en forma preferente, en los lugares donde la población mayoritaria sea indígena. A fin de que ello sea cumplido, es necesario que las autoridades electorales garanticen la tutela de tales derechos, para que se haga efectivo el acceso a los procedimientos de selección y a la postulación de las personas indígenas, ya que solamente de esa forma puede verse materializado el derecho contenido en el numeral 2 de la Constitución Federal. Asimismo, es necesario que se establezcan reglas que sirvan de parámetros mínimos y específicos sobre la implementación de acciones afirmativas para la postulación de candidaturas que incluirán a personas indígenas.

[...]

2. El 13 de agosto de 2020, la Sala Regional de la Ciudad de México del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el expediente SCM-JDC-88/2020, en donde vinculó y ordenó al Consejo Estatal Electoral del Impepac. Quedando como criterio orientador, la motivación del análisis y estudio de la sentencia, lo siguiente:

Corresponde al IMPEPAC, vigilar que los partidos políticos garanticen a la ciudadanía indígena su participación en los procesos de selección interna de candidaturas a cargo de elección popular de Diputados y Diputadas, y a los Ayuntamientos, a través del sistema de partidos políticos, respetando sus tradiciones, sistemas normativos indígenas, atendiendo al criterio de pertenencia a la comunidad o pueblo indígena y observando el principio de paridad de género. Allegándose de información veraz y objetiva, generando los procedimientos idóneos que le permitan obtener cualquier dato trascendental en torno a los sistemas normativos indígenas que rigen en determinada comunidad...

[...]

3. El 29 de agosto de 2020, el Instituto Electoral Local aprobó los acuerdos IMPEPAC/CEE/117/2020 e IMPEPAC/CEE/118/2020 en cumplimiento de la sentencia SCM-JDC-088/2020 y acumulados. En lo que respecta a garantizar el derecho de la población indígena a ser votada y a tener una representación efectiva en el Congreso del Estado y en los ayuntamientos las acciones afirmativas consistieron en:



000000

SIN TEXTO

Congreso del Estado de Morelos.

En cuatro de los 12 distritos electorales locales (III, IV, V y X) los cuales cuentan con un porcentaje de población indígena mayor al 30% respecto de su población total, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán postular a personas indígenas como candidatas, observando el principio de paridad de género y debiendo acreditar la autoadscripción calificada.

Para el caso de las diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos y coaliciones deberán incluir en las candidaturas de representación proporcional, **dos candidaturas indígenas, las cuales deberán ser de géneros diferentes** y debiendo acreditar la autoadscripción calificada. El IMPEPAC deberá garantizar el acceso de las candidaturas indígenas a la integración del Congreso.

Ayuntamientos no indígenas con población indígena

En relación con la integración de los ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones y, en su caso, candidaturas independientes deberán integrar a sus planillas el mismo porcentaje de candidaturas indígenas que el porcentaje de población indígena autoadsrita existente en el municipio, observando el principio de paridad de género. Si el porcentaje de población indígena es menor al 50 % las candidaturas indígenas se cubrirían sólo con regidurías, si es mayor o igual al 50 % se cubrirían con la presidencia o sindicatura y el resto con regidurías.

Las candidaturas deben ser definidas de acuerdo con los usos y costumbres de las comunidades indígenas.

El Consejo Estatal Electoral deberá garantizar el acceso de las candidaturas indígenas a los cargos de ayuntamiento que correspondan en razón del porcentaje de población indígena del municipio respecto del total de cargos de ayuntamiento al que la población indígena tiene derecho en función de dicho porcentaje.

Las acciones afirmativas se implementaron en el proceso electoral 2020-2021, sin embargo, como es de conocimiento de las y los magistrados electorales, locales y federales, se registraron personas NO indígenas en muchas de las candidaturas indígenas a diputaciones y a integrantes de los ayuntamientos de Morelos cometiendo un fraude a la ley, tal y como ha quedado demostrado en diversos juicios presentados por ciudadanos indígenas morelenses, ante los tribunales electorales¹.

4. Reforma legislativa al Código electoral de Morelos 2023.

El 7 de junio de 2023, se publicó en el Periódico Oficial Tierra y Libertad 6200 6a. época, los dictámenes 1013 y 1016 que reforman el Código de Procedimientos Electorales y Participación

¹ Algunos de estos juicios son: TEEM/JDC/193/2021; TEEM/JDC /221/2021; TEEM/JDC/1523/2021 que fue acumulado al expediente TEEM/JDC/351/2021 y acumulados; SUP-REC-1410/2021;

10000000

SIN TEXTO

Handwritten notes and stamps in the bottom right corner.

Ciudadana para el Estado de Morelos. Entre los artículos reformados o adicionados están aquellos referentes a la materia indígena.

La fecha de publicación de la reforma al código electoral local está dentro de la veda electoral establecida en el artículo 105 de la Constitución Federal, por lo que no debiera estar vigente para el proceso electoral 2023-2024 sino entrar en vigor en el proceso 2026-2027.

5. Acuerdo INE/CG641/2023 y los Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada.

En fecha 7 de diciembre 2023, en cumplimiento de la sentencia SUP-JDC-56/2023, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG641/2023 y su anexo único, mediante el cual se modifican los lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada en la postulación de candidaturas indígenas en cargos federales. Los documentos son los siguientes:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-56/2023, SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA DE LAS PERSONAS QUE SE POSTULAN EN OBSERVANCIA A LA ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS FEDERALES DE ELECCIÓN POPULAR .

LINEAMIENTOS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA DE LAS PERSONAS QUE SE POSTULAN EN OBSERVANCIA A LA ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS FEDERALES DE ELECCIÓN POPULAR .

6. Acuerdo IMPEPAC/380/2023 y los Lineamientos para el registro de candidaturas indígenas en Morelos 2023-2024.

En fecha 20 de diciembre de 2023, se publicó en el Diario Oficial Tierra y Libertad del Gobierno de Morelos 6a Época, número 6264-3A, el acuerdo IMPEPAC/380/2023 y su anexo único, mediante el cual el CEE del IMPEPAC aprueba los Lineamientos para el Registro y Asignación de Candidaturas Indígenas que participarán en el proceso electoral local 2023-2024, en el que se elegirá gubernatura, diputaciones locales al Congreso del Estado e integrantes de los ayuntamientos.

7. Juicio de la Ciudadanía TEEM/JDC/94/2023².

El 24 de diciembre de 2023, personas indígenas de diversas comunidades de Morelos, presentan un Juicio Ciudadano ante el TEEM, para contravenir el acuerdo IMPEPAC/380/2023 y su anexo único, mediante el cual el Consejo Estatal Electoral emite los lineamientos para el registro de candidaturas indígenas para el proceso electoral 2023- 2024.

8. Sentencia dictada en el expediente TEEM/RAP/05/2024-2 y sus acumulados.

² Este JDC se acumula al expediente TEEM/RAP/05/2024-2 y sus acumulados.

000000



SIN TEXTO

Faint, illegible text from a document bleed-through, appearing as a grid of lines and numbers.

En sesión del Pleno del TEEM realizada el 25 de enero de 2024, se presenta el proyecto de resolución de la Magistrada Martha Mejía, que no es aprobado por las Magistradas Ixel Mendoza y Marina Pérez. Se acuerda que la Magistrada en funciones Marina Pérez realice el engrose correspondiente.

En sesión del Pleno del TEEM realizada el 26 de enero de 2024, se presenta el proyecto de resolución de la Magistrada Marina Pérez que se aprueba por mayoría, con voto en contra de la Magistrada Martha Mejía, voto que se anexa al engrose.

9. Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-134/2024

Con fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro el IMPEPAC Impugnó la sentencia dictada en autos del expediente **TEEM/RAP/05/2023-1** y acumulados, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual lo admite con el expediente: SUP-JE-27/2024.

En fecha 31 de enero personas indígenas de diversas comunidades y pueblos indígenas de Morelos presentan Juicio de la Ciudadanía ante la Sala Regional CDMX, éste es admitido bajo el registro SCM-AG-19/2024 y enviado a la Sala Superior para definir qué tribunal es competente para resolverlo.

La Sala Superior admite el Juicio de la Ciudadanía y lo registra bajo el expediente SUP-JDC-134/2024 que es acumulado al expediente SUP-JE-27/2024. El día catorce de febrero la Sala Superior determinó revocar la sentencia dictada por el TEEM.

10. ACUERDO IMPEPAC/CEE/096/2024.

En fecha veintiuno de febrero del año en curso, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/096/2024, mediante el cual se resolvió lo relativo a la solicitud de modificación del Convenio de Coalición total, efectuada por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos, derivado de lo aprobado en el similar IMPEPAC/CEE/417/2023.

11. NUEVA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEEM/RAP/05/2023-1 Y ACUMULADOS.

El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JE-27/2024 y SUP-JDC-134/2024 acumulados, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos emitió una nueva sentencia en el expediente TEEM/RAP/05/2023-1 y acumulados, en la que confirmó el acuerdo IMPEPAC/CEE/380/2023, mediante el cual se confirma el acuerdo relativo a los Lineamientos para el registro de candidaturas indígenas para el proceso 2023-2024.

12. Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-143/2024.

En fecha 29 de febrero del año en curso, personas indígenas de diversas comunidades y pueblos indígenas de Morelos presentan Juicio de la Ciudadanía ante la Sala Regional CDMX, que contraviene la sentencia del TEEM del 23 de febrero del año en curso.

13. Sentencia dictada por la SCM respecto del Juicio Ciudadano 143/2024.

11/11/11

SIN TEXTO

11/11/11

En sesión del Pleno de la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF se confirma la resolución del TEEM impugnada que a su vez confirma el acuerdo del órgano electoral local: **IMPEPAC/380/2023**, relativo a los Lineamientos para el registro de candidaturas indígenas para el proceso electoral 2023-2024.

14. Certificación de cierre de registro de candidaturas a los cargos de diputados y de Integrantes de los 33 ayuntamientos en el Estado de Morelos.

El 16 de marzo de 2024, siendo las cero horas con cero minutos, se realizó certificación del Maestro en Derecho Mansur González Cianci Pérez, como Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual hacen constar que en Sistema del Registro Estatal de Candidatas y Candidatos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, se cierra.

15. ACUERDO IMPEPAC/CEE/186/2024.

El 29 de marzo de 2024, se aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/186/2024, por el que se determina lo relativo al cumplimiento de los requerimientos efectuados a los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes, relativos a la aplicación de la Paridad de Género en el Registro de Candidaturas, así como del Registro de candidaturas Indígenas para el Procesos Electoral Local 2023-2024, en cumplimiento a lo determinado en el artículo 185, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, aprobados mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/163/2024.

16. Acuerdos mediante los cuales los Consejos Electorales Distritales del IMPEPAC en los distritos indígenas aprueban los registros de candidaturas a diputaciones de Mayoría Relativa presentados por los partidos políticos ante el IMPEPAC.

En sesión del 30 de marzo de 2024, los **Consejos Electorales Distritales del IMPEPAC en los distritos indígenas** aprueban los acuerdos con los números de identificación que se presentan en las siguientes tablas, mediante los cuales se resuelve sobre las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones de Mayoría Relativa presentadas por los partidos políticos ante el IMPEPAC.

DISTRITO LOCAL III

Partido político	Acuerdo
PT	IMPEPAC/CDE03/TLAYACAPAN/04/2024
PVEM	IMPEPAC/CDE03/TLAYACAPAN/03/2024
MORENA	IMPEPAC/CDE03/TLAYACAPAN/06/2024
PNAM	IMPEPAC/CDE03/TLAYACAPAN/07/2024
PESM	IMPEPAC/CDE03/TLAYACAPAN/08/2024
MAS	IMPEPAC/CDE03/TLAYACAPAN/09/2024
Coalición PRI, PAN, PRD y RSP	IMPEPAC/CDE03/TLAYACAPAN/02/2024
Coalición MC y PMP	IMPEPAC/CDE03/TLAYACAPAN/05/2024

100000

SIN TEXTO

DISTRITO LOCAL IV

Partido político	Acuerdo
PT	IMPEPAC/CDE-IV/005/2024
PVEM	IMPEPAC/CDE-IV/003/2024
MORENA	IMPEPAC/CDE-IV/006/2024
PNAM	IMPEPAC/CDE-IV/007/2024
PESM	IMPEPAC/CDE-IV/008/2024
MAS	IMPEPAC/CDE-IV/009/2024
Coalición PRI, PAN, PRD y RSP	IMPEPAC/CDE-IV/002/2024
Coalición MC y PMP	IMPEPAC/CDE-IV/004/2024

DISTRITO LOCAL VIII

Partido político	Acuerdo
PT	IMPEPAC/CDE/VIII/003/2024
PVEM	IMPEPAC/CDE/VIII/004/2024
Coalición PRI, PAN, PRD y RSP	IMPEPAC/CDE/VIII/002/2024
Coalición Morena, PNAM, PESM y MAS	IMPEPAC/CDE/VIII/006/2024
Coalición MC y PMP	IMPEPAC/CDE/VIII/005/2024



SECRETARÍA EJECUTIVA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

17. Publicación de la listas de candidaturas registradas a las diputaciones de Mayoría Relativa postuladas por los partidos políticos para el proceso 2023-2024. Estas listas fueron publicadas en el Periódico Oficial Tierra y Libertad Núm. 6299, 6ª época, de fecha 11 abril 2024.

18. Oficios de solicitud de información a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC de fechas 5, 13 y 26 de abril.

El día 5 de abril, DATO PROTEGIDO solicito se le expida un juego de copias certificadas completo, en físico o en digital, de todos los acuerdos aprobados por el Consejo Estatal Electoral y los Consejos Electorales Distritales 3, 4 y 8, así como los Consejos Electorales Municipales del IMPEPAC, mediante los cuales se aprueban los registros de las y los candidatos a las diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como, las candidaturas para integrar los ayuntamientos del Estado de Morelos.

Los días 13 y 26 de abril se solicita nuevamente la información, a continuación se presentan los oficios respectivos:

SIN TEXTO

DATO PROTEGIDO



19. En fecha 29 de abril de 2024, a las 2:28 pm, la Lic. Raquel Hernández Hernández, coordinadora de la Unidad de Transparencia del IMPEPAC envió a través de un correo electrónico el enlace siguiente:

<https://drive.google.com/drive/u/0/folders/1yI6Ykex3FsPXLZsqEyzyOy25WgKmvocv>

mediante el cual se pueden descargar las carpetas que contienen acuerdos de los consejos electorales distritales y municipales del IMPEPAC relativos al registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y para presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de los ayuntamientos del Estado de Morelos. Esta información se nos hace llegar por vía digital en respuesta a la solicitud presentada ante el IMPEPAC por el que suscribe en el oficio fechado el 5 de abril del año en curso.

IV. AGRAVIOS.

Es de vital importancia que esta autoridad jurisdiccional, no omita observar el hecho histórico de que las y los ciudadanos indígenas de pueblos y comunidades originarias asentadas en el territorio del Estado de Morelos, estamos en lucha por el reconocimiento de nuestros derechos políticos-electorales; la erradicación de la discriminación a la que hemos sido sometidos, y la garantía de una representación efectiva en los órganos de elección popular, en donde se lleva a cabo la toma de decisiones públicas, que afectan directamente a la vida interna de nuestras comunidades. Tal y como ha quedado

14-00000

SIN TEXTO

demostrado, en los múltiples juicios presentados por personas indígenas morelenses, ante los tribunales electorales, tanto el local como las salas del TEPJF.

Así como también, no debe pasar desapercibido, que las autoridades responsables demandadas en el presente juicio, así como los partidos políticos y sus candidatos y candidatas, reiteradamente han realizado actos con los que se pretende sorprender y engañar a esta autoridad Jurisdiccional, simulando actos tendentes al cumplimiento de lo ordenado en la Constitución, en las leyes, en los convenios internacionales en materia de derechos indígenas y en las sentencias emitidas por las autoridades jurisdiccionales, actos que simplemente generan obstáculos para el ejercicio del derecho subjetivo constitucional de la ciudadanía indígena morelense, de ser votada en elecciones electorales y tener representación efectiva en los órganos de elección popular.

Los agravios que crean un menoscabo a nuestros derechos político-electorales, son los siguientes

PRIMER AGRAVIO. Nos causa agravio que los Consejos Distritales Electorales del IMPEPAC correspondientes a los distritos indígenas bajo la dirección del Consejo Estatal Electoral hayan aprobado los acuerdos impugnados, mediante los cuales otorgó el registro a personas NO indígenas, como candidatos indígenas a diputaciones de Mayoría Relativa, propietarios y suplentes, en los espacios destinados por la normatividad vigente para la población indígena del estado de Morelos. Con este acto los Consejos Electorales Distritales citados bajo la supervisión del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC determinaron la procedencia de las fórmulas presentadas por los partidos políticos, otorgándoles la calidad de candidatos indígenas y validando las constancias de autoadscripción calificada presentadas por el partido político y sus candidatos.

SECRETARÍA GENERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

En las tablas siguiente se presenta información sobre las candidaturas indígenas postuladas por los partidos políticos a diputaciones de Mayoría Relativa de los tres distritos indígenas (3, 4 y 8) locales, obtenida de la lista de candidaturas publicada³ en el Periódico Oficial Tierra y Libertad el 11 de abril 2024 y en los acuerdos aprobados por los Consejos Distritales Electorales correspondientes citados en páginas anteriores.

DATOS DE CANDIDATURAS INDIGENAS DE DIPUTACIONES DE MAYORIA RELATIVA EN LOS TRES DISTRITOS INDIGENAS (3, 4 Y 8) REGISTRADAS POR EL IMPEPAC

PARTIDO: PT

NOMBRE CANDIDATURA	DISTRITO	INSTANCIA QUE EXPIDIÓ CONSTANCIA (Acuerdo)
ALDO EMMANUEL ESTRADA ROSALES (P)	3º	AUTORIDAD ADMINISTRATIVA AYUDANTE MUNICIPAL Y COMISIONADO EJIDAL, NO SE DICE DE DONDE.
LUIS BELLO SOLIS (S)	3º	AUTORIDAD ADMINISTRATIVA AYUDANTE MUNICIPAL Y COMISIONADO EJIDAL, NO DICE DE DONDE.

³ En algunos casos existen diferencias entre la información que se presenta en la Lista de candidaturas publicada en el Periódico oficial Tierra y Libertad el 11 de abril y la Información contenida en los acuerdos del IMPEPAC mediante los cuales se aprueban los registros de las candidaturas a diputaciones de RP de los PP.

1800

SIN TEXTO

FÉLIX SÁNCHEZ ESPOZOZA (P)	4º	ASAMBLEA COMUNITARIA, AYUDANTE MUNICIPAL Y COMISARIADO EJIDAL DE JOAQUÍN CAMAÑO, AXOCHIAPAN
LEÓN VALDEMAR MEJÍA AGUNDES (S)	4º	AYUDANTE MUNICIPAL DE POPOTLAN, TEMOAC
ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA (P)	8º	ACTA DE ASAMBLEA PÚBLICA NOTARIADA PRESENTADA POR EL PRESIDENTE DEL COMISARIADO EJIDAL. NO SE DICE DE DONDE ES EL COMISARIADO EJIDAL
EDUARDO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ (S)	8º	PRESIDENTE DEL COMISARIADO EJIDAL Y 5 AYUDANTES MUNICIPALES. AYUNTAMIENTO INDÍGENA DE COATETELCO

PARTIDO: PVEM

NOMBRE CANDIDATURA	DISTRITO	INSTANCIA QUE EXPIDIÓ CONSTANCIA
HILDA LUCIA JIMÉNEZ MIRO (P)	3º	SE LE OTORGÓ REGISTRO SIN PRESENTAR CONSTANCIA
ROSALÍA GARCÍA RESÉNDIZ (S)	3º	SE LE OTORGÓ REGISTRO SIN PRESENTAR CONSTANCIA
JONATHAN CAPISTRAN CASTRO (P)	4º	AYUDANTE MUNICIPAL DE AMILCINGO TEMOAC
LAURENCIO CONTRERAS HERNÁNDEZ (S)	4º	AYUDANTE MUNICIPAL DE TELIXTAC, Y POR EL PRESIDENTE DEL COMISARIADO EJIDAL Y POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE AGUA POTABLE
YARELY CASTREJÓN CUATE	8º	AYUDANTE MUNICIPAL DE LA COLONIA LÁZARO CÁRDENAS
NANCY LIZBET CORTÉS FIERRO	8º	AYUDANTE MUNICIPAL DE LA COLONIA LÁZARO CÁRDENAS

SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PARTIDO: MORENA

NOMBRE CANDIDATURA	DISTRITO	INSTANCIA QUE EXPIDIÓ CONSTANCIA
SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA (P)	3º	AYUDANTE MUNICIPAL, NO DICE DE DONDE
ERNESTO ALVARADO ROMERO (S)	3º	ASAMBLEA COMUNITARIA, NO DICE DE DONDE
GUILLERMINA MAYA RENDÓN (P)	4º	ASAMBLEA DE CONCEJALES MUNICIPALES
ERIKA ASUNCIÓN RENDÓN TURIJAN (S)	4º	AYUDANTE MUNICIPAL DE TLACOTEPEC

PARTIDO: Nueva Alianza Morelos

NOMBRE CANDIDATURA	DISTRITO	INSTANCIA QUE EXPIDIÓ CONSTANCIA
CARLOS GUSTAVO FERIA SARMIENTO (P)	3º	AYUDANTE MUNICIPAL, NO DICE DE DONDE.
FRANCISCO VILLEGAS BUENO (S)	3º	AYUDANTE MUNICIPAL, NO DICE DE DONDE

10/10/01

SIN TEXTO

TERESA CASTAÑEDA CASTAÑEDA (P)	4º	COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO DE TEPALCINGO
ELVIA GUTIÉRREZ HIDALGO (S)	4º	COMISARIADO EJIDAL DE TEPALCINGO

PARTIDO: Encuentro Solidario Morelos

NOMBRE CANDIDATURA	DISTRITO	INSTANCIA QUE EXPIDIÓ CONSTANCIA
EVER FELIPE VELARDE CORRALES (P)	3º	NO DICE QUE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NI DE DONDE
JORGE SÁNCHEZ RENDÓN	3º	NO DICE QUE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NI DE DONDE
MIRIAM MENDOZA BARRETO (P)	4º	AYUDANTÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO TLALMIMILULPAN DE TETELA DEL VOLCÁN
XIMENA TRIJILLO GUTIÉRREZ (S)	4º	AYUDANTÍA DE LA COMUNIDAD DE XOCHICALCO DE TETELA DEL VOLCÁN

PARTIDO: Movimiento Alternativa Social

SECRETARÍA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

NOMBRE CANDIDATURA	DISTRITO	INSTANCIA QUE EXPIDIÓ CONSTANCIA
CARLOS MARIO CAMPOS ORNELAS (P)	3º	AUTORIDADES RECONOCIDAS POR LA COMUNIDAD NO DICE QUE AUTORIDAD NI DE DONDE. CONSTANCIA DE ORIUNDEZ
EDER DESAIDA FLORES (S). ELECTORAL	3º	AUTORIDADES RECONOCIDAS POR LA COMUNIDAD NO DICE QUE AUTORIDAD NI DE DONDE. CONSTANCIA DE ORIUNDEZ
NIKTE GUALDALUPE LARC MARTÍNEZ (P)	4º	COMISARIADO EJIDAL DE IXTLILCO EL CHICO DE TEPALCINGO
JHOANA GARCÍA LARC (S)	4º	COMISARIADO EJIDAL DE IXTLILCO EL CHICO DE TEPALCINGO

Coalición Dignidad y Seguridad Morelos Vamos Todos (PRI, PAN, PRD Y RSP)

NOMBRE CANDIDATURA	DISTRITO	INSTANCIA QUE EXPIDIÓ CONSTANCIA
BEATRIZ VICERA ALATRISTE (P)	3º	NO DICE QUE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NI DE DONDE
MARÍA FERNANDA GARCÍA VICERA (S)	3º	NO DICE QUE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NI DE DONDE
ANA BERTHA HARO SÁNCHEZ (P)	4º	AYUDANTE MUNICIPAL DE XOCHICALCO
JULIA GASPAR GARCÍA (S)	4º	COMISARIADO EJIDAL DE ATLACAHUALOYA, AXOCHIAPAN
EDMUNDO DELGADO (MONDRAGÓN (P)	8º	AYUDANTE MUNICIPAL DE CHICONCUAC
JUAN IVÁN LLAMAS GERVACIO (S)	8º	COMISARIADO EJIDAL DEL MPIO DE XOXCOTLA

110000
110000

SIN TEXTO

Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Morelos (MORENA, NA, MAS)

NOMBRE CANDIDATURA	DISTRITO	INSTANCIA QUE EXPIDIÓ CONSTANCIA
LUZ MARÍA MENDOZA DOMINGUEZ (P)	8º	AYUDANTE MUNICIPAL DE CHICONCUAC
HILDA QUINTANA VILLEGAS (S)	8º	COMISARIADO EJIDAL Y SECRETARIO MUNICIPAL DEL MPIO DE XOXOCOTLA

Coalición Movimiento Progresista (MC y PMP)

NOMBRE CANDIDATURA	DISTRITO	INSTANCIA QUE EXPIDIÓ CONSTANCIA
GUADALUPE CERVANTES TERÁN	3º	NO DICE QUE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NI DE DONDE
AGUSTÍN MUÑOZ GARCÍA	3º	NO DICE QUE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NI DE DONDE
DANIELA ROXANA DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ	4º	ASAMBLEA COMUNITARIA DE ATOTONILCO
LETICIA BARRETO RIVERA	4º	NO DICE QUIÉN NI DE DÓNDE SE EXPIDE UN CERTIFICADO DE COMUNIDAD INDÍGENA
LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO	8º	PRESIDENTE DEL COMISARIADO EJIDAL, AYUDANTE Y VECINOS DE LA COMUNIDAD DE CUAUCHICHINOLA
JATZIRI ALBARRÁN GAONA	8º	AYUDANTE MUNICIPAL DE CHICONCUAC

SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

En los acuerdos impugnados del IMPEPAC no se proporciona información precisa y suficiente sobre las documentales y constancias presentadas por los partidos políticos para acreditar la autoadscripción indígena calificada de cada uno de sus candidatos y candidatas presuntamente indígenas, que solicitaron su registro para diputaciones de mayoría relativa en los distritos indígenas. El IMPEPAC se limita a señalar puntos generales que supuestamente contienen las constancias de autoadscripción presentadas por los partidos (3ª columna), en muchos casos no especifica qué autoridad expidió la constancia ni de qué comunidad es autoridad. Tampoco se presentan datos y evidencias del vínculo que las candidatas y candidatos dicen tener con la comunidad a la que pertenecen.

Para sustentar lo señalado en el párrafo anterior presentamos a continuación como ejemplo de los acuerdos aprobados por los Consejos Electorales Distritales del IMPEPAC en los tres distritos indígenas fragmentos del acuerdo mediante el cual se aprueba el registro de las candidaturas a la diputación del distrito III del Partido Nueva Alianza Morelos. Los acuerdos de los tres distritos son muy similares.

Para el caso del Distrito III, presentamos algunos fragmentos del punto XXVII que versa sobre el cumplimiento de la acción afirmativa de personas indígenas. Los acuerdos aprobados por este consejo para el registro de las candidaturas a la diputación del Distrito III son muy similares y se eligió el Acuerdo IMPEPAC/CDE03/TLAYACAPAN/07/2024 que corresponde al partido Nueva Alianza Morelos. A continuación presentamos tres fragmentos que muestran la información que se proporciona en el

SIN TEXTO

acuerdo, el nulo análisis de las documentales y el poco sustento para validar la acreditación de la calidad indígena de la persona que solicita el registro a una candidatura indígena.

Fragmento pág 35

XXVII. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO A LA ACCIÓN AFIRMATIVA DE PERSONAS INDÍGENAS. Por su parte, el artículo 36 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del proceso electoral Ordinario Local 2023-2024 en el Estado de Morelos, refiere que para el registro de candidaturas de personas que se autoadscriben indígenas o como parte de un grupo en situación de vulnerabilidad, además de las disposiciones de estos Lineamientos les serán aplicables las reglas establecidas en los Lineamientos de candidatura indígenas y de candidatos de grupos en situación de vulnerabilidad.

Después de este párrafo inicial se presenta en una página y media aspectos normativos contenidos principalmente en los Lineamientos para el Registro de Candidaturas Indígenas.

Fragmentos pág. 37



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

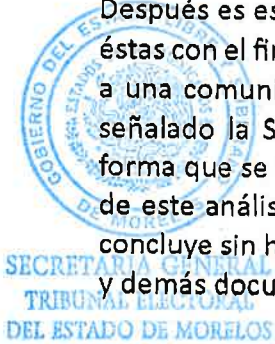
Una vez efectuado lo anterior, se procede a verificar que las ciudadanas (as) postulados en la candidatura a Diputación local propietario y suplente como candidatura indígena acrediten la autoadscripción calificada, en los términos siguientes:

De acuerdo al formato de solicitud de registro, se advierte que el Partido Político adjunta el formato para presentar las documentales necesarias para comprobar la autoadscripción calificada, de conformidad con el artículo 13 de los presentes Lineamientos en materia indígena; que para efectos de certeza se cita a continuación:

Constancias para acreditar la autoadscripción calificada			
Diputación Local Propietario		Diputación Local Suplente	
Documento	Autoridad que lo emite	Documento	Autoridad que lo emite
CONSTANCIA	AUTORIDAD ADMINISTRATIVA (AYUDANTE MUNICIPAL)	CONSTANCIA	AUTORIDAD ADMINISTRATIVA (AYUDANTE MUNICIPAL)

Derivado de lo anterior, este órgano distrital electoral, como autoridad de buena fe, y en cumplimiento a lo dispuesto por el dispuesto por los **numerales 20 y 21 de los Lineamientos para el Registro y Asignación de Candidaturas Indígenas que participarán en el Proceso Electoral 2023-2024 en el que se elegirán Diputaciones Locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos**, considera conveniente verificar que se cumplan con los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos; es decir, procede a revisar las constancias exhibidas por el partido

Después es este párrafo se esperaba una descripción de las documentales entregadas y un análisis de éstas con el fin de verificar que la persona que solicita su registro a una candidatura indígena pertenezca a una comunidad Indígena y haya realizado servicios comunitarios en beneficio de ésta. Como lo ha señalado la Sala Superior es conveniente analizar comparativamente las diversas documentales de forma que se tenga certidumbre de la calidad indígena de la persona que pretende registrarse. En lugar de este análisis el acuerdo se centra nuevamente en aspectos normativos por más de dos páginas y concluye sin haber presentado ni mucho menos analizado las constancias de autoadscripción calificada y demás documentales presentadas por las y los candidatos presuntamente indígenas.



Impepac CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL
ACUERDO NÚMERO IMPEPAC/CUED3/TLAYACAPAN/07/2024

Razon por la cual dicho verificación se efectuó determinando lo siguiente:

CARGO	NOMBRE EN CANDIDATURA	GENERO	INDICE	DOCUMENTO DE AUTODSCRIPCION	ACREDITADO
Propietario	CARLOS GUSTAVO FERIA SARMIENTO	HOMBRE	1	CONSTANCIA EMITIDA POR AUTODSCRIPCION ADMINISTRATIVA	SI
Suplente	FRANCISCO VILLEGAS BUENO	HOMBRE	2	CONSTANCIA EMITIDA POR AUTODSCRIPCION ADMINISTRATIVA	SI

Una vez efectuada la revisión a las constancias exhibidas, este órgano comital determina que el Partido Acción Nueva Alianza sí cumple con lo previsto en el numeral 13 de los Lineamientos en materia indígena. Toda vez que los beneficiarios que postuló como candidatos al cargo de Diputados propietario y suplente al Congreso del Estado de Morelos, por el Distrito Electoral III, con cabecera en TLAYACAPAN, Morelos, cumplieron la autoadscripción calificada a través de los documentos idóneos permitiendo certeza y seguridad jurídica al haber sido expedidos por las autoridades respectivas, con los cuales se demuestra la pertenencia y vinculación con la comunidad indígena de los sujetos normativos vigentes en la comunidad o pueblo indígena que refieren pertenecer.

Ante tal situación resulta procedente declarar el cumplimiento de tal requisito con base al análisis efectuado con anterioridad.

SIN TEXTO

Esta forma de presentar la información y la omisión de proporcionar en los acuerdos datos y evidencias importantes que validen la acreditación que está otorgando el IMPEPAC a las constancias de autoadscripción indígena calificada, violentan los principios de exhaustividad y congruencia que toda autoridad debe seguir y dejan en la indefensión a la población indígena violentando su derecho humano de acceso a una justicia plena.

Los acuerdos del IMPEPAC impugnados vulneran los principios de legalidad, certeza jurídica y exhaustividad porque la autoridad responsable debió realizar una revisión íntegra, detallada y minuciosa de la documentación presentada por los partidos políticos y sus candidatos para acreditar la autoadscripción calificada.

El principio de exhaustividad impone a la autoridad responsable la obligación de agotar esmeradamente el análisis de la documentación presentada por las personas que pretenden registrarse como candidatas indígenas analizando los argumentos y comparando los datos expuestos por ellos en la documentación entregada al IMPEPAC.

La autoridad responsable debió motivar y sustentar adecuadamente su determinación de otorgar cada uno de los registros como candidatos indígenas, sin embargo, esto no sucedió así en los casos que nos ocupan, por el contrario, la autoridad responsable cobijándose en que es una autoridad "de buena fe", en el mejor de los casos se limita a sintetizar los textos que las constancias de autoadscripción de las candidaturas indígenas presentan y sin realizar ningún análisis, sin argumentos ni evidencias acredita las constancias de autoadscripción calificada, aun en los casos que es de conocimiento público y notorio que NO son personas indígenas. Se dio el caso de otorgar el registro como candidatas indígenas a dos personas postuladas por el Partido Verde Ecologista de Morelos a la diputación de mayoría relativa en el distrito tres, propietaria y suplente, sin que hubieran presentado ninguna documentación requerida para acreditar su calidad indígena.

En los acuerdos del IMPEPAC impugnados no se presenta ninguna evidencia objetiva que sustente la acreditación de la calidad indígena de la mayoría de las personas que se registraron en las candidaturas indígenas determinadas por los propios partidos políticos para las diputaciones de mayoría relativa en distritos indígenas.

Nos sentimos profundamente agraviados por el proceder del IMPEPAC, actualmente existe la normatividad suficiente que obliga a las autoridades electorales a observar la identidad indígena, como el criterio fundamental para determinar a quienes se les aplicarían las acciones en beneficio de la población indígena. La autoridad administrativa electoral, no cumplió con su obligación de dar certeza, de que las personas postuladas realmente sean indígenas; por lo que, se violenta nuestro derecho constitucional de identidad indígena, el cual se encuentra tutelado en el tercer párrafo del artículo 2, de la Constitución, que a la letra dice:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

*Artículo 2º.
Tercer párrafo*

(...)

10/10/10

SIN TEXTO

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres

(...)

El IMPEPAC no da cumplimiento a este artículo, dado que los registros aprobados para las candidaturas indígenas, fueron otorgados a personas que no cumplen con los estándares de Identificación indígena.

Los estándares de identificación indígena fueron estudiados y razonados por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia SUP-RAP-726/2017 que en lo que interesa señala:

"Por otro lado, resulta fundado el argumento expuesto por los Inconformes, relativo a que la auto adscripción de personas representativas como indígenas, es insuficiente para ubicarlos como miembros de esas comunidades, dado que ello puede originar la postulación de ciudadanos que no tengan esa calidad, es decir de personas que se autoidentifiquen como tales pero que no tengan vínculo comunitario o no formen parte de las comunidades, por lo que a juicio de esta Sala Superior a fin de garantizar la eficacia de la medida implementada por el Instituto Nacional Electoral debe exigirse a los que pretendan ser postulados bajo esta acción afirmativa una auto adscripción calificada que pueda ser demostrada con medios de prueba.

Ciertamente, este Tribunal Constitucional considera que la efectividad de la acción afirmativa, también debe pasar por el establecimiento de candados que eviten una autoadscripción no legítima, entendiéndose por esta, que sujetos no indígenas se quieran situar en esa condición, con el propósito de obtener una ventaja indebida, al reclamar para sí derechos de los pueblos y comunidades indígenas que, constitucional y convencionalmente, solamente corresponden a dichas comunidades, pues de lo contrario, se dejaría abierta la posibilidad a registros que concluyeran con fraude al ordenamiento jurídico.

En efecto, con relación al motivo de disenso, conviene destacar que el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece una connotación respecto a lo que debe entenderse por personas indígenas, a quienes se aplican el conjunto de principios y derechos correspondientes a esos pueblos y comunidades, disponiendo que, la conciencia de su identidad es el criterio mediante el cual se funda la autoadscripción.

(...)

En efecto, para hacer efectiva la acción afirmativa en cuanto a que las personas postuladas por los partidos sean representativas de la comunidad indígena, no basta con que se presente la sola manifestación de autoadscripción, sino que, al momento del registro, será necesario que los partidos políticos acrediten si existe o no una vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar del

1006

SIN TEXTO

cumplimiento de la medida, esto es, estamos en presencia de una autoadscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello.

(...)"

Respecto a este tópico, la Suprema Corte de Justicia en la tesis de rubro: "PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN", ha fijado el criterio de que ante la ausencia de previsiones específicas que regulen el modo en cómo debe manifestarse dicha conciencia, la condición de autoadscripción tiene que descansar en una consideración completa del caso, basada en constancias y actuaciones, desde una perspectiva orientada a favorecer la eficacia de los derechos de ese colectivo.

En este sentido, si bien esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que la autoadscripción es suficiente para reconocer a una persona como integrante de dichas comunidades, tal estándar, por sí sólo y tratándose de la eficiente representación política de los pueblos y comunidades indígenas, no es suficiente para estimar que las personas postuladas por los partidos políticos tienen esa calidad; por lo cual, a fin de que no se vacíe de contenido la acción afirmativa mediante la postulación de ciudadanos que se autoadscriban como tales y no lo sean, es necesario acreditar una autoadscripción calificada, en tanto se encuentre basada en elementos objetivos, a fin de que no quede duda de que la autoconciencia está justificada y, en este sentido, la acción afirmativa verdaderamente se materialice en las personas a las que va dirigidas, pues con ello se preserva que el postulado guarde correspondencia con la finalidad de la acción positiva, teniendo en cuenta que las comunidades indígenas tienen un sentido especial de identidad colectiva.

Bajo estas premisas, este Tribunal Constitucional considera que para cumplir con el requisito de autoconciencia establecido en el artículo 2° de la Norma Suprema, que funda la adscripción de la calidad de indígena, a efecto de que no sean postuladas personas que no reúnan dicha condición, es necesario que además de la declaración respectiva se acredite el vínculo que el candidato tiene con su comunidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada denominada: PERSONAS INDÍGENAS. SU PROTECCIÓN ESPECIAL A CARGO DEL ESTADO SURGE A PARTIR DE LA AUTOADSCRIPCIÓN DEL SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA O DE LA EVALUACIÓN OFICIOSA DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL ANTE LA SOSPECHA FUNDADA DE QUE EL INculpADO PERTENECE A AQUÉLLA, con la intención de dilucidar alguna ambigüedad en la interpretación del tercer párrafo del artículo 2 de la Constitución, señala en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

Por ende, este Alto Tribunal ha precisado que el imperativo de tomar la autoconciencia o la autoadscripción como criterio determinante para establecer cuándo una persona es indígena, no deviene ilegal o arbitrario, mucho menos ambigua o imprecisa, ya que cuando se señala que: "la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas", dicha previsión

POST
1983

SIN TEXTO

normativa encuentra sustento en el propio artículo 2o. de la Constitución Federal, de acuerdo a los siguientes términos y consideraciones:

"La nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas."

"La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas".

"Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres".

De esta forma, resulta evidente que el Estado Mexicano reconoce en primer lugar la importancia de la articulación (total o parcial) en torno a instituciones sociales, económicas, culturales y políticas (en el caso de los pueblos indígenas), así como de la identificabilidad de algún tipo de unidad social, económica y cultural en torno a un territorio y a ciertos usos y costumbres (en el caso de las comunidades indígenas).

Esta opción es congruente con los criterios utilizados en el ámbito internacional, a fin de identificar a una comunidad indígena frente al resto de la sociedad. Los organismos internacionales de derechos humanos han puesto un énfasis especial en los aspectos comunes a los documentos firmados para la protección específica de los derechos de los pueblos y personas indígenas, y es precisamente de la protección y garantías que contienen esos documentos de donde se desprenden estándares de relevancia identificatoria, con los siguientes:

La posesión de una estructura social diferente a la de otros sectores de la sociedad;

La existencia de instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales igualmente diferentes a las de otros estratos sociales;

La existencia de aspectos colectivos a los que tiene sentido dar protección incluso por encima de ciertos derechos individuales;

La existencia de un sentido de pertenencia a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la misma;

La práctica y revitalización de tradiciones y costumbres culturales, incluyendo el mantenimiento, la protección y el desarrollo de sus manifestaciones pasadas, presentes y futuras (lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas);



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

SIN TEXTO

El uso, fomento y transmisión a las generaciones futuras de historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, así como el uso y mantenimiento de los nombres tradicionales de comunidades, lugares y personas; y, finalmente,

La existencia de prácticas medicinales y de salud tradicionales, incluida la conservación de plantas, animales y minerales de interés vital; la existencia de una relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos tradicionalmente poseídos y utilizados.

A pesar de la relevancia recurrente de estos elementos, los mismos son útiles para hacer una evaluación general, no una enumeración cerrada de características necesarias y suficientes que determinen con toda exactitud cuándo una persona puede estimarse "indígena" o bien, cuándo un determinado colectivo puede considerarse un "pueblo" o una "comunidad" indígena, debido a la diversidad existente, no sólo de un país a otro sino incluso dentro de un mismo país.

La dificultad e inadecuación al tratar de formular una "lista definitiva" explica que, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada por la Asamblea General en septiembre del dos mil siete, se incluya un precepto que reitera el carácter determinante de que es preciso seguir reconociendo a la autodefinición como criterio rector, esto en los términos siguientes:

"Artículo 33. 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven. -2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos."

Por tanto, se considera que, en ausencia de previsiones específicas que regulen el modo en que debe manifestarse esta conciencia, será indígena y, por ende, sujeto de los derechos contenidos en la Constitución Federal, aquella persona que se autoadscribe y autoreconozca como indígena, que asuma como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas.

La apreciación de si existe o no existe una autoadscripción indígena en un caso concreto debe descansar en una consideración completa del caso, basada en constancias y actuaciones, amén de que debe realizarse con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, sobre todo en casos penales y en aquellos que prima facie parecen involucrar a grupos estructuralmente desventajados.

En consecuencia, la definición de lo "indígena" no corresponde al Estado, sino a los propios indígenas. Bajo esta premisa, el Estado y en particular, los órganos encargados de la persecución de los delitos y de la impartición de justicia, deben guiarse, por lo que la población indígena decide. Lo anterior se explica, dada la complejidad de que sea el propio estudioso o aplicador del derecho quien determine quién es indígena o no, basado en una



SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

10000-
1200

SIN TEXTO

labor meramente intelectual, con exclusión de las consideraciones, sentimientos o percepciones de la persona que detente dicha calidad específica.

Luego, en congruencia con este criterio, lo cierto es que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no contiene ambigüedad alguna en torno al imperativo de tomar la autoconciencia o la autoadscripción como criterio determinante del carácter indígena de una persona, como así lo determinó esta Primera Sala, al resolver los anteriormente citados amparos directos en revisión 28/2007 y 1851/2007, en los siguientes términos:

"... resulta imprescindible definir, jurídicamente, quiénes son los sujetos de derecho a quienes les resultan aplicables los diversos y especiales estatutos indígenas. En este aspecto, el tercer párrafo del artículo 2o. constitucional dispone que la conciencia de la identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Como se deduce del marco jurídico expuesto con anterioridad, la interpretación de esta porción normativa debe ser literal: será indígena y, por tanto, sujeto de los derechos motivo de la reforma constitucional, aquella persona que se autoadscriba y autoreconozca como indígena, toda vez que esa misma persona estima contar con los atributos que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas. Así, es la persona indígena quien estima que mantiene rasgos sociales y asume pautas culturales que lo distinguen del resto de la sociedad mestiza."



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De lo anterior, se advierte que el Impepac fue omiso en realizar una valoración plena y exhaustiva del requisito de la autoadscripción calificada durante el registro de candidaturas por el principio de mayoría relativa en distritos indígenas. Situación que controvierte el artículo 2, párrafo 4, Base A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 2, Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en los que se reconoce que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir representantes de elección popular, observando el derecho de autonomía y libre determinación.

El IMPEPAC impide que las personas y comunidades indígenas tengan elementos de defensa de sus derechos cuando omite presentar en los acuerdos de registro de las candidaturas a los distritos indígenas, la información necesaria y suficiente, así como, un análisis exhaustivo de las documentales presentadas por los partidos políticos, que sustente la acreditación o no de una constancia de autoadscripción indígena.

En razón a lo expuesto, nos causa agravio la aprobación de los Acuerdos impugnados sobre el registro de candidaturas para diputaciones locales por el Principio de Mayoría Relativa, emitidos por los Consejos Electorales Distritales III, IV y VIII bajo la dirección del Consejo Estatal Electoral del Impepac. Lo anterior, porque la autoridad responsable aprobó candidaturas al cargo de Diputaciones de MR en el estado de Morelos, inadvirtiéndolo que no cumplen con los requisitos de la autoadscripción indígena calificada; no obstante, la autoridad responsable avaló los registros como candidatos indígenas, usurpando estos cargos; en consecuencia, al no justificarse un requisito indispensable no cumplió con todos los requisitos y por ende, dichas personas resultan ser inelegibles. Téngase como antecedentes las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SCM-JDC-1725/2021 y acumulados; SUP-REC-1410/2021 y acumulados.

Handwritten red markings at the top left corner.

SIN TEXTO

Faint handwritten text on the right side of the page.

Por todo lo anterior, solicitamos a este honorable Tribunal Electoral del Estado de Morelos lo siguiente:

- a) Solicitamos a las Magistradas que en plena jurisdicción, a la que tienen derecho, realicen una valoración de fondo de las documentales entregadas al Impepac por los partidos políticos y candidatos, y determinen si se acredita o no la autoadscripción calificada de cada una de las personas que se registraron en candidaturas indígenas, propletarias y suplentes.
- b) Dada la omisión del IMPEPAC de presentar en los acuerdos correspondientes, información necesaria y suficiente sobre las documentales entregadas por los partidos políticos junto con sus solicitudes de registro, solicitamos a ustedes Magistradas que requieran al IMPEPAC dichas documentales para que teniéndolas nosotros a la vista podamos ampliar nuestra demanda.

SEGUNDO AGRAVIO. Nos causa agravio que el IMPEPAC, no haya verificado que las autoridades que expidieron las constancias de autoadscripción indígena fueran autoridades electas por sus sistemas normativos internos, reconocidas por las comunidades indígenas y con la atribución otorgada por la asamblea de emitir constancias de autoadscripción calificada.

El IMPEPAC simplemente se limitó a una revisión visual con ningún estándar identificatorio; tal cual se observa en los acuerdos, en los que no se fundó ni motivó cómo se cercioraron de la validez de las autoridades indígenas que signan las constancias emitidas por ellas, dándoles valor probatorio, sin que se haya ido a verificar con las comunidades si eran sus autoridades reconocidas y estaban autorizadas por la comunidad para emitir las citadas constancias de autoadscripción indígena.

El Impepac, fue totalmente omiso de cerciorarse de que las autoridades que expedían las constancias eran autoridades indígenas facultadas por las asambleas comunitarias para poder determinar si las personas que solicitan las constancias de autoadscripción calificada son o no son personas que social y culturalmente se identifiquen como indígenas, pertenecientes a la comunidad y que además hayan hecho labores en beneficio de ésta.

El IMPEPAC no toma en cuenta lo expresado por personas indígenas que participaron en la Consulta Indígena realizada durante el año 2023 por el IMPEPAC, varios de las y los firmantes de este escrito estuvimos presentes y podemos afirmar, bajo protesta de decir verdad, que la mayoría de las y los participantes expresó que la Asamblea General Comunitaria es la autoridad máxima de la comunidad y debe ser la instancia que otorgue la autoadscripción calificada. El IMPEPAC se niega a reconocer que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad de las comunidades indígenas para la toma de decisiones.

Este posicionamiento del IMPEPAC es violatorio del artículo 2º. Constitucional y controvierte lo establecido por la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-56/2023:

"...los Lineamientos no constituyen una norma que establezca o imponga esta calidad a ninguna persona o que faculte a los institutos políticos a tomar este tipo de decisiones. El alcance de los Lineamientos únicamente está limitado a establecer el

2008/07/17

SIN TEXTO

procedimiento por el cual deberá acreditarse la autoadscripción calificada, manteniendo en todo momento la decisión al interior de los pueblos y comunidades indígenas, ...”⁴

La Sala Superior del TEPJF, en la sentencia SUP-JDC-56/2023, explica con toda claridad las características e importancia para evitar el fraude a la ley, del orden de prelación de las autoridades comunitarias que tendrían la posibilidad de emitir la constancia de autoadscripción calificada.

“...el orden de prelación no propicia que existan fraudes porque ese orden de prelación no se traduce en un “menú de posibilidades” del que se pueda elegir para solicitar la constancia de adscripción indígena, sino que más bien representa un orden que se debe seguir en la búsqueda de esa constancia, lo que implicará que, en su caso, se justifiquen las razones por las que no se obtuvo de la Asamblea General Comunitaria y sí, por ejemplo, de una autoridad agraria. Lo anterior, además, se traduce en un deber reforzado de la autoridad administrativa electoral de analizar la validez de las razones por las que no se obtuvo la constancia respectiva; ya que ello compromete la validez de la constancia que sí se entregue. De esta forma, se garantiza que el orden de prelación no se convierta en una vía posible para simulaciones o fraudes.

Así, contrario a lo planteado por la parte actora, sí existe la obligación de acudir a la Asamblea General Comunitaria para obtener la constancia de adscripción indígena; para los casos en que ésta no exista, podrá solicitarse, conforme al orden de prelación, al resto de las autoridades previstas en los Lineamientos, a partir de los requisitos establecidos sin que ello signifique que cualquier negativa o imposibilidad pueda ser aceptada como válida para obtener una constancia de autoadscripción de una autoridad que no es la Asamblea General Comunitaria.

En ese sentido, el orden de prelación establecido en los Lineamientos configura un sistema en el que no existe la posibilidad de elegir de manera arbitraria a la autoridad que expedirá la constancia correspondiente. Al contrario, establece



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

⁴ SUP-JDC-56/2023 pág. 12

SIN TEXTO

un orden estricto en el que es necesario agotar la primera posibilidad antes de optar por la siguiente opción y así sucesivamente. Asimismo, implica la necesidad de que las razones por las que no se obtuvo la constancia tengan una justificación aceptable en el contexto del caso.”⁵

Sin embargo, haciendo caso omiso de lo determinado por la Sala Superior en la sentencia citada, el IMPEPAC coloca lo establecido en el Catálogo de Sistemas Normativos de las Comunidades y Pueblos Indígenas de Morelos por encima de las decisiones que puedan determinar las propias comunidades mediante su autoridad máxima de decisión, la Asamblea General Comunitaria. El IMPEPAC se abstiene de utilizar una perspectiva pluricultural que implica una concepción de pluralismo jurídico, como bien se señala en la sentencia que estamos analizando y que en lo que interesa reproducimos a continuación:

“En este sentido, bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce al derecho indígena como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas exista subordinación.

Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.

Lo anterior resulta fundamental al momento de juzgar con perspectiva intercultural, pues la comprensión del derecho indígena implica el reconocimiento de sistemas jurídicos diversos, con instituciones que le son propias, lo cual implica para quien juzga la deconstrucción de puntos de vista previamente concebidos, con el fin de evitar la imposición de instituciones creadas bajo la lógica del sistema legislado formalmente, que más bien se identifican con el sistema jurídico



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

⁵ Ibid. pág. 14

continental, de corte romano-germánico y no propiamente con el indígena.

Es decir, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento de la capacidad de no percibir al otro como igual, sino respetando, reconociendo y viviendo armoniosamente con su diversidad y con la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Ello, porque un elemento fundamental de la autonomía indígena constituye el reconocimiento y aplicación de los sistemas normativos internos en los juicios que involucren a los pueblos y comunidades indígenas y a sus miembros, ya que el derecho indígena al igual que la lengua definen la identidad étnica, al basarse en la visión del mundo que tiene una etnia, así como en la forma en que regulan normativamente su existencia.”⁶

(...)

“En relación a la maximización de la autonomía, dicho principio sugiere privilegiar la autonomía indígena y la no injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo. Los pueblos indígenas son parte constitutiva del Estado y debe protegerse su derecho colectivo a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses.

Respecto al acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, los pueblos indígenas tienen derecho a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, respetando los derechos humanos y de manera relevante la dignidad y derechos de las mujeres. **Es obligación de los Tribunales del Estado, reconocer la existencia de los sistemas normativos indígenas y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten derechos humanos.”⁷**



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

⁶ Sentencia TEEM/JDC/13/2024-2 págs 11 y 12

⁷ Ibid pág. 14

10000
15878

SIN TEXTO

(...)

"Ahora bien, entre otras, el derecho indígena se caracteriza por la forma particular de conformación, su oralidad y dinamismo. Se afirma lo anterior, porque el derecho indígena generalmente es oral, no es inmutable, sino que está conformado con elementos que van desde la época precolombina hasta la actual, ya que se va adaptando a las necesidades sociales, además que en su definición participa la ciudadanía y se basa en el consenso.

*Por ende, juzgar con perspectiva intercultural implica reconocer la existencia de instituciones propias del derecho indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrolla y, por lo tanto, no imponer instituciones que resulten ajenas al sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad indígena de que se trate, ya sea que provenga del derecho legislado o de otros sistemas normativos indígenas."*⁸



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDUCIARIA
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

El IMPEPAC manifiesta que tiene como referencia para el proceso de acreditación de las constancias de autoadscripción calificada el Catálogo de Sistemas Normativos Internos de las Comunidades de Morelos, además se establece en el artículo 13 de los lineamientos para el registro de las candidaturas indígenas en lo que interesa lo siguiente:

Para considerar que autoridades son las facultadas por la comunidad para emitir la constancia de autoadscripción calificada, el IMPEPAC tomará como referencia el Catálogo de sistemas normativos."

Por lo anterior se revisaron cada una de la cédulas contenidas en el catálogo de sistemas normativos, la información obtenida se presenta a continuación:

Tabla 1

TOTAL DE COMUNIDADES QUE INFORMARON	LA ASAMBLEA TOMA LAS DECISIONES	LAS AUTORIDADES TOMAN LAS DECISIONES
133	124	8

Una comunidad no respondió a la pregunta de si la asamblea o las autoridades tomaban las decisiones.

⁸ Ibid pág.16

11/11/11

SIN TEXTO

Para proporcionar la información requerida en las Cédulas, de las 133 comunidades, 22 lo hicieron como resultado de una asamblea, en 110 casos respondió una autoridad de la comunidad y una de estas no contestó a esta pregunta.

Con respecto a la pregunta de quién emitirá la Autoadscripción Calificada a quienes pretendan una candidatura indígena en algún puesto de elección popular, el resultado de la consulta a las 133 comunidades fue el siguiente:

LA ASAMBLEA EMITIRÁ LA A.C.	LA AUTORIDAD EMITIRÁ LA A.C.	NO HAN CONSIDERADO QUIEN EMITA LA A.C.	SIN RESPUESTA SOBRE QUIEN EMITIRA LA A.C.
56	50	20	7

A.C. = Autoadscripción calificada.

Observando los resultados de las respuestas de las 133 comunidades, se tiene lo siguiente:

- De las 133 Comunidades que proporcionaron información, 124 señalaron que las decisiones de la Comunidad se toman en Asamblea, esto representa un 93% de las Comunidades que informaron al respecto.
- Derivado de lo anterior, 8 Comunidades señalaron que las decisiones las toman diversas autoridades de la Comunidad que a su vez fueron elegidas en una asamblea. Esto corresponde al 6% de las 133 Comunidades que proporcionaron información de quienes toman las decisiones en la Comunidad.
- Una Comunidad, aunque proporcionó información respecto a otros conceptos en la cédula, no respondió a la pregunta sobre quien toma las decisiones en la Comunidad.

En lo que respecta a quien emitirá la autoadscripción calificada a las personas que desean obtener una candidatura indígena a algún puesto de elección popular a que tengan derecho, de las 133 Comunidades se tiene lo siguiente:

- 56 Comunidades reportaron que la asamblea general emitirá dichas autoadscripciones calificadas, esto es un 42.1% de las 133.
- 50 Comunidades señalaron que será alguna autoridad de estas la que expedirá la autoadscripción calificada, lo que representa un 37.6%.
- Un total de 20 Comunidades no han considerado quien emitirá las autoadscripciones calificadas, lo que equivale a un 15% de las 133.
- En 7 Comunidades no contestaron la pregunta de quién emitirá la autoadscripción calificada, representando un 5.3%.

De la información contenida en el Catálogo, cuyo análisis cuantitativo se presenta en el texto anterior, es posible concluir lo siguiente:

12/12/2023

SIN TEXTO

1. El 93 % de las 133 comunidades señalaron que las decisiones se toman en la Asamblea General Comunitaria, sólo el 6 % (8 comunidades) manifestaron que las decisiones las toman diversas autoridades que fueron electas en la Asamblea General Comunitaria. Esta información concuerda con la información que se obtuvo en la consulta indígena del INE sobre la autoadscripción calificada y también coincide con lo manifestado por las personas indígenas que participaron en la consulta indígena realizada por el IMPEPAC en 2023: Es la Asamblea General Comunitaria la máxima autoridad de una comunidad indígena para la toma las decisiones. Todos estos datos empíricos no han sido suficientes para que el IMPEPAC reconozca la importancia y las atribuciones de la Asamblea dentro de los Sistemas Normativos Indígenas. El artículo 13 de los Lineamientos evidencia esta resistencia de las y los consejeros y sus acciones dirigidas a privilegiar a los ayudantes municipales, que son autoridades administrativas auxiliares.
2. El 83.3 % de las cédulas fueron contestadas por el ayudante municipal, únicamente en 22 comunidades se llevó a cabo la Asamblea comunitaria para conocer y responder la cédula enviada por el IMPEPAC, lo que representa el 16.6 %.

Estos datos muestran la tendencia que se genera a partir de la demanda administrativa del IMPEPAC hacia los ayudantes municipales para el llenado de la cédula, que además se tramitó a través de las autoridades municipales. Los ayudantes municipales deciden cumplir el trámite que se les exige, en el tiempo en que se les demanda sin que les resulte contradictorio que la asamblea ni siquiera este informada de la elaboración de un catálogo de sus sistemas normativos y del llenado de la cédula correspondiente.

3. Por otra parte, en 56 cédulas (42.1%) se expresa que la autoadscripción calificada la otorgará la Asamblea General Comunitaria, en 50 cédulas (37.6%) será una autoridad la responsable de emitirla, en 20 cédulas se manifiesta que no se ha considerado quién la emitirá y en 7 cédulas (5.3%) no se respondió esta pregunta.

Otra evidencia de la tendencia que puede generarse a partir de la demanda y los procedimientos administrativos generados desde el IMPEPAC es la contradicción que se observa en 42 comunidades que manifiestan que es la Asamblea General Comunitaria la autoridad que toma las decisiones y, sin embargo, al mismo tiempo expresan que la autoadscripción calificada la emitirá alguna autoridad.

El Catálogo de los Sistemas Normativos de las comunidades y pueblos indígenas en conjunción con los Lineamientos para el Registro de Candidaturas Indígenas ambos aprobados por el IMPEPAC no sólo NO garantizan los derechos de la población indígena a ser votada y a tener una representación efectiva en el Congreso Local y en los Ayuntamientos propiciando la usurpación de las candidaturas indígenas por personas NO indígenas, sino que además violentan el derecho de las comunidades y pueblos originarios a la libre determinación, a la autonomía y a definir su gobierno interno como se establece en el artículo 2do. constitucional y los tratados internacionales en materia indígena de los que México es parte.

SECRET

SIN TEXTO

Dado lo anterior, el IMPEPAC violentó nuestro derecho constitucional, de libre determinación reconocido en el artículo 2, letra A, fracciones I y III, de la Constitución, que a la letra dice:

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Así mismo, el IMPEPAC no garantizó que las candidaturas indígenas fueran ocupadas por personas indígenas, por el contrario facilitó que el fraude a la ley se consumara nuevamente, personas NO indígenas han sido registradas por el IMPEPAC en candidaturas reservadas para la población indígena como lo hemos denunciado las comunidades indígenas de Morelos desde hace casi cuatro años.

Por lo el IMPEPAC también violento el artículo 24 de los Lineamientos para el Registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el Proceso Electoral 2023-2024, que ellos mismos aprobaron y que a la letra dice:

Artículo 24. La Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, observará que se cumpla con los principios de igualdad, no discriminación e inclusión; así mismo, coadyuvará en la revisión de las solicitudes de registro de manera conjunta con la Dirección de Organización y Partidos Políticos, con el propósito de emitir las opiniones correspondientes respecto a la verificación del cumplimiento de los criterios de autoadscripción calificada de las candidaturas que así correspondan conforme a lo dispuesto por el Código Electoral y lo establecido en el acuerdo IMPEPAC/CEE/196/2023.

Por todo lo anterior solicitamos a esta autoridad jurisdiccional, revoque los acuerdos impugnados y ordene al Consejo Estatal Electoral, que garantice a la población indígena su derecho a ser votada y a tener una representación efectiva en el congreso y en los ayuntamientos del Estado de Morelos.

Petición especial

No omitimos señalar que las personas indígenas que acudimos a promover el presente medio de impugnación no estuvimos en condiciones de acceder a cada una de las constancias con las que, supuestamente, los candidatos demostraron la autoadscripción calificada y el vínculo comunitario, situación por la que nos permitimos solicitar a esta autoridad jurisdiccional que, una vez que el

100000

SIN TEXTO

Impepac rinda su informe circunstanciado conforme a lo establecido en la normativa electoral, se nos dé del informe y de las documentales y constancias relativas a la acreditación de la calidad indígena, a efecto de estar en condiciones de ampliar la demanda.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia número 18/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR"**, que establece que los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes. Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

Asimismo, solicitamos al Tribunal Electoral del Estado de Morelos que, una vez que analice los motivos de disenso planteados en el presente escrito de demanda, determine que existió una usurpación y simulación en el registro de candidaturas para diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en distritos indígenas impugnadas, y que vincule al Impepac a efecto de que obligué a los partidos políticos a registrar en las sustituciones de las candidaturas indígenas que sean revocadas a personas que realmente sean indígenas y que cuentan con el vínculo comunitario reconocido por las propias comunidades indígenas como lo marca la normatividad vigente.

PRUEBAS

Para crear mayor convicción al momento que esta autoridad jurisdiccional, analices lo demandado por la que suscribe en el presente juicio electoral, ofrezco los siguientes medios de convicción:

1.- Los acuerdos siguientes aprobados ppor los Consejos Electorales Distritales III, IV y VIII

Distrito III:	Distrito IV:	Distrito VIII:
IMPEPAC/CDE03/TLAYACAPAN/02/2024	IMPEPAC/CDE-IV/005/2024	IMPEPAC/CDE/VIII/003/2024
IMPEPAC/CDE03/TLAYACAPAN/03/2024	IMPEPAC/CDE-IV/003/2024	IMPEPAC/CDE/VIII/004/2024
IMPEPAC/CDE03/TLAYACAPAN/04/2024	IMPEPAC/CDE-IV/006/2024	IMPEPAC/CDE/VIII/002/2024
IMPEPAC/CDE03/TLAYACAPAN/05/2024	IMPEPAC/CDE-IV/007/2024	IMPEPAC/CDE/VIII/006/2024
IMPEPAC/CDE03/TLAYACAPAN/06/2024	IMPEPAC/CDE-IV/008/2024	IMPEPAC/CDE/VIII/005/2024
IMPEPAC/CDE03/TLAYACAPAN/07/2024	IMPEPAC/CDE-IV/009/2024	
IMPEPAC/CDE03/TLAYACAPAN/08/2024	IMPEPAC/CDE-IV/002/2024	
IMPEPAC/CDE03/TLAYACAPAN/09/2024	IMPEPAC/CDE-IV/004/2024	

, que son pruebas plenas por ser emitidos por una autoridad administrativa electoral, y se encuentran visibles el siguiente enlace:

<https://drive.google.com/drive/u/0/folders/1yI6Ykex3FsPXLZsqEzyOy25WgKmvocv>

25-10-1981
25/10/81

SIN TEXTO

Para dicho medio de convicción, por ser un hecho notorio, invoco la tesis Aislada, número I.4o.A.I 10 A (Iüa.) 44, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro "INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL".

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todas y cada una de las actuaciones judiciales derivadas del expediente principal, así como sus anexos. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos aludidos.

3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. - Consistente en la consecuencia que la Ley o su Señoría deduzcan de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos aludidos.

Por lo expuesto y fundado a ustedes, Magistradas del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, atentamente solicitamos:

PRIMERO. – Tenernos por presentado el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, ante este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en contra de las autoridades antes mencionadas y contra los actos ya especificados en el presente escrito.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno, se nos dé vista del informe que rinda el Impepac y de las constancias y otras documentales por la que tuvo a bien declarar el cumplimiento de la autoadscripción calificada a efecto de estar en condiciones de ampliar la demanda manifestando lo que a nuestros intereses convenga.

TERCERO. Solicitamos a las Magistradas que en plena jurisdicción, a la que tienen derecho, realicen una valoración de fondo de las documentales entregadas al Impepac por los partidos políticos y candidatos, y determinen si se acredita o no la autoadscripción calificada de cada una de las personas que se registraron en candidaturas indígenas, proletarias y suplentes.

CUARTO. Dada la omisión del IMPEPAC de presentar en los acuerdos correspondientes, información necesaria y suficiente sobre las documentales entregadas por los partidos políticos junto con sus solicitudes de registro, solicitamos a ustedes Magistradas que requieran al IMPEPAC dichas documentales para que teniéndolas nosotros a la vista podamos ampliar nuestra demanda.

QUINTO. – Revocar los acuerdos impugnados y ordenar al Consejo Estatal Electoral del Impepac y a los Partidos Políticos Integrantes del Consejo Estatal Electoral del Impepac, acaten lo ordenado por nuestra Constitución, los convenios Internacionales y demas normatividad en materia de los derechos político electorales de la población indígena y sustituyan las candidaturas que se controvierten con personas indígenas reconocidas por las comunidades a las que pertenecen como personas integrantes de la comunidad y que han realizado servicios comunitarios en beneficios de la colectividad.

SEXTO. – Ordenar al Consejo Estatal Electoral del Impepac, garantice a los ciudadanos indígenas originarios, el acceso efectivo a las diputaciones por el principio de mayoría relativa que integrarán el Congreso del Estado de Morelos en la legislatura 2024-2027.



SECRETARÍA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

10/07/04

SIN TEXTO

SÉPTIMO.- Dada la naturaleza y alcance de la presente acción jurídica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atentamente se solicita suplir las deficiencias u omisiones en los agravios y, en su caso, la suplencia de la queja, que puedan advertir en el presente medio de impugnación que promovemos en nuestra calidad de integrantes de comunidades indígenas nahuas de Morelos.

Cuernavaca, Morelos a 3 de mayo de 2024

A T E N T A M E N T E

DATO PROTEGIDO



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

380000

SIN TEXTO